



VIOLENCIA DOMÉSTICA CONTRA LAS MUJERES EN CHILE

Análisis bajo la óptica del género y el Derecho Internacional
de los Derechos Humanos

Memoria para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

AUTORA: Carolina Villalobos Ríos
PROFESOR GUÍA: Mariano Fernández Valle

Santiago, Chile

2008

En el centro de mi vida
en el núcleo capital de mi vida
hay una fuente luminosa
un surtidor que alza convicciones de colores
y es lindo contemplarlas y seguirlas.

Mario Benedetti.

A mis padres y hermanos.
A mi abuelo, Arturo.

TABLA DE CONTENIDOS

	Página
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I	
VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES.....	7
1.1 Concepto.....	7
1.2 Características.....	12
1.2.1. A quiénes afecta la violencia.....	13
1.2.2. Dinámica de no intervención.....	14
1.2.3. Invisibilidad y legitimación: el rol de los estereotipos.....	15
1.3 Violencia doméstica o intrafamiliar.....	17
1.4 Formas de violencia.....	18
1.4.1. Violencia cultural.....	19
1.4.2. Violencia estructural.....	20
1.4.3. Violencia directa.....	20
1.4.3.1. Violencia física.....	20
1.4.3.2. Violencia psicológica.....	21
1.4.3.3. Violencia sexual.....	22
1.4.3.4. Asesinatos de mujeres: femicidios.....	25
1.4.4. Cómo interactúan violencia cultural, estructural y directa.....	26
1.5. Víctimas directas de la violencia.....	26
1.6. Víctimas	

indirectas.....	28
1.7.	
Causas.....	29
1.8. Consecuencias.....	31

CAPÍTULO II

PERSPECTIVA DE GÉNERO: HACIA UN ABORDAJE DEL FENÓMENO.....35

2.1. Concepto de género	35
-------------------------------	----

Página

2.2. Distinción género y sexo	36
-------------------------------------	----

2.3. Una definición de perspectiva de género	38
--	----

CAPÍTULO III

SISTEMA INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES.....41

3.1. Protección universal de los derechos de las mujeres.....	42
---	----

3.2. Protección regional de los derechos de las mujeres.....	45
--	----

3.3. Obligaciones internacionales de los Estados: el criterio de la diligencia debida.....	47
--	----

3.4. Deberes del Estado chileno: informes, observaciones y Recomendaciones.....	51
---	----

3.4.1. Informes del Estado chileno y recomendaciones del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.....	51
---	----

3.4.2. Observaciones del Comité CEDAW de las Naciones Unidas.....	53
---	----

CAPÍTULO IV

SITUACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN CHILE.....55

4.1. La realidad en cifras	
----------------------------	--

.....	55
4.2. Ordenamiento jurídico chileno.....	57
4.2.1. Constitución Política de Chile.....	58
4.2.2. Ley de Violencia Intrafamiliar 20.066 de 2005.....	60
4.2.3. Código Penal.....	69
4.3. Acceso a la justicia	73

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y PROPUESTAS	80
---------------------------------	----

	Página
5.1. Aspectos socioculturales: Transformación de estereotipos y roles diferenciados	81
5.2. Aspectos normativos: legislación civil y penal	84
5.3. Aspectos procedimentales: dificultades del sistema	87
BIBLIOGRAFÍA.....	93

INTRODUCCIÓN

A lo largo de la historia de la humanidad las mujeres han sido objeto de discriminación y trato desigual, negándoseles sus derechos más básicos: derecho a decidir sobre su propio cuerpo y sexualidad, derecho a educación, a voto, a propiedad, a trabajar, a administrar sus bienes, etc. Esto frecuentemente es fruto de las distintas concepciones de lo que debe ser una mujer, estereotipos asociados al rol femenino en una sociedad predominantemente hecha por y para hombres. Una consecuencia de lo anterior es la violencia contra las mujeres, que constituye un problema vigente y de suma preocupación. Una cultura androcéntrica¹ es el caldo de cultivo para generar actos de violencia contra las mujeres, pues refirma constantemente que la identidad masculina se basa en el poder y control respecto de otros, incorporando la subordinación de la mujer como una forma de revalidar la masculinidad. Esta cultura dominada por lo masculino tiene diversas formas de auto-sustentación y entraña en sí misma actos de violencia que, considerados naturales, son validados como formas de relación entre hombres y mujeres, produciendo y reproduciendo la violencia basada en el género.

La violencia, como uso de la fuerza o del poder que tiene como resultado un daño posible o real, se traduce en actos que afectan a las mujeres por el hecho de ser tales². Por ello se habla también de violencia de género, no obstante no existe una

¹ El androcentrismo es una forma de sexismo que consiste en ver al hombre como parámetro de lo humano. Sus formas más extremas son la misoginia -repudio a lo femenino- y la ginopia -imposibilidad de ver y/o indiferencia ante lo femenino-. FACIO MONTEJO, Alda, “Cuando el género cambios trae”, ILANUD, Costa Rica, Pp. 78- 80.

² Algunas cifras que dan cuenta de la desproporcionalidad de la violencia contra la mujer: en el mundo, una de cada tres mujeres ha sido víctima de violencia física o sexual u otro tipo de

definición unívoca. Estos actos de violencia contra las mujeres pueden darse en diversos ámbitos. La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres distingue tres contextos: comunidad, Estado y familia. Es de mi interés en este trabajo la violencia llamada doméstica o intrafamiliar³.

En lo que sigue, utilizaré estas denominaciones indistintamente, ya que es la que usan la mayor parte de las legislaciones nacionales, incluida la nuestra. Sin embargo cabe consignar que denominar la violencia con base exclusiva en el ámbito donde tiene lugar, resulta limitado y desestima la importancia del vínculo existente entre la mujer agredida y su agresor, que tiene repercusiones en diferentes planos y espacios.

En nuestro país, la Ley 19.325 del año 1994 sobre procedimientos y sanciones para situaciones de violencia intrafamiliar, recientemente sustituida por la ley 20.066 que modifica el Código Penal, junto a la ley que crea los Tribunales de Familia (19.968, de 2004), constituyen un mecanismo para el accionar de las víctimas, estableciendo el deber de prevención y asistencia del Estado chileno, el cual tiene el deber de adoptar políticas orientadas a prevenir la violencia intrafamiliar, especialmente contra las mujeres y los/as niños/as, y a prestar asistencia a quienes la sufren.

No hay cifras fidedignas⁴, pero es una realidad que traspasa no sólo fronteras y

abuso; se calcula que hay unos 60 millones de niñas menos a causa del aborto selectivo; la violencia doméstica es la primera causa de muerte entre las mujeres y la principal causa de discapacidad entre las mujeres de 16 a 44 años; un 70% han sido asesinadas por su pareja o ex pareja. [En línea] <www.es.amnesty.org/nomasviolencia> [consulta: 15 junio 2008]

³ En la definición, el espacio físico donde se produce la violencia no es determinante, sino la relación existente entre la víctima y el agresor, la cual define los vínculos entre ambos, influyendo en el tipo de violencia y sus características particulares.

⁴ Existe dificultad para obtener cifras exactas, pues en América Latina no hay un registro oficial que cuantifique la violencia doméstica, con excepción de Chile, Perú y Colombia. En el caso de Chile, las cifras forman parte de las estadísticas de los delitos de mayor connotación social, pese a que no existe una cuantificación integral del fenómeno. Además del problema en el tratamiento de las cifras, debemos considerar la cantidad de actos violentos no denunciados ya sea por temor a represalias, por desconfianza en el sistema o por desconocimiento del hecho de vivir episodios

culturas, sino también estratos sociales. El impactante número de mujeres muertas en los últimos años en nuestro país a manos de sus parejas hombres, ha puesto el tema en el tapete⁵. Numerosas campañas se han llevado a cabo en el último tiempo contra la violencia intrafamiliar. Particularmente en el año 2007, el tema cobró acentuada relevancia en la agenda pública, como consecuencia de la difusión de los medios de comunicación y la acción de organizaciones contra la violencia hacia las mujeres, las cuales han cumplido un rol trascendental en la visibilización de la violencia doméstica, impulsando reformas legislativas, estableciendo redes de apoyo para mujeres víctimas de violencia y aglutinando la acción de diversas organizaciones vinculadas al tema, entre otras acciones.⁶

Mientras los/as parlamentarios/as se toman su tiempo para debatir proyectos de ley que combatan la violencia contra las mujeres⁷, surge la interrogante: ¿basta con un

de violencia (cifra oscura). Ver Estadísticas en la División de Seguridad Pública del Ministerio del Interior [En línea] <http://www.seguridadciudadana.gob.cl/cifras_delictuales.html> [consulta: 15 junio 2008]

⁵ La Red Chilena contra la violencia física y sexual ha contabilizado más de 300 mujeres asesinadas en nuestro país, desde el año 2001 hasta el 2007. El SERNAM ha comenzado en el 2007 a registrar oficialmente las muertes de mujeres por el hecho de serlo. Durante este año ya se cuentan 47 víctimas. [En línea] <<http://www.sernam.cl/opencms/opencms/sernam/programas/violencia/femicidio2007.html>> [consulta: 13 agosto 2008]

⁶ Algunas de las campañas del año 2007 fueron impulsadas por el Gobierno de Chile, a través del SERNAM y otras surgieron de organizaciones que combaten la violencia intrafamiliar como DOMOS y la Red Chilena Contra la Violencia Doméstica y Sexual. Los organismos no gubernamentales relacionados con el tema han adherido a campañas regionales, entre ellas: “16 días de activismo para erradicar la violencia contra la mujer”, celebración del “Día Internacional contra la violencia hacia la mujer” el 25 de noviembre y “Por la vida de las mujeres, ni una muerte +” impulsada por la Red Feminista Latinoamericana y del Caribe contra la Violencia Doméstica y Sexual.

⁷ Actualmente se debaten varios proyectos, que se detallarán posteriormente en este trabajo. Algunos buscan modificar el Código Penal y el decreto ley N° 321, de 1925, para sancionar el “femicidio” y aumentar las penas aplicables a este delito; otros modifican la ley N° 20.066, de violencia intrafamiliar, ampliando el ámbito de protección a las ex parejas, aumentando las multas, creando inhabilidades para ejercer cargos públicos, etc.; por último, hay proyectos que pretenden modificar la ley 19.968 que crea los tribunales de familia, con el propósito de mejorar aspectos orgánicos y procedimentales de esta ley, que regula también los procesos de violencia

cambio en la legislación vigente o bien requiere además un cambio de perspectiva que nos permita enfocar el problema desde sus raíces? Por otro lado, cabe preguntarse también cuál es el aporte del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en este sentido. Precisamente, en la última década se ha avanzado mucho formativamente en materia de derechos humanos de las mujeres, a través de diversos instrumentos internacionales que reconocen la discriminación de la que han sido víctimas históricamente, y el grave obstáculo que la violencia constituye para el goce y ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad.

En ese contexto es que aparece la perspectiva de género, como una mirada que considera las relaciones entre hombres y mujeres como sujetos regulados por las construcciones sociales de los géneros. Así, permite analizar las características, similitudes y diferencias entre hombres y mujeres, dando cuenta de cómo se afectan mutuamente.⁸ Usada como herramienta transformadora de las concepciones de género que subyacen a la violencia, la perspectiva de género ha sido incorporada progresivamente en las legislaciones que han receptado los avances del derecho internacional en el tema.

El presente trabajo intenta establecer la importancia de la utilización eficaz de la óptica del género para el tratamiento de la violencia intrafamiliar contra las mujeres en Chile, a partir del avance de los derechos humanos en este ámbito. En el primer capítulo se esboza una definición de violencia contra las mujeres, sus características, la violencia intrafamiliar, sus formas de producción y reproducción y a quiénes afecta. En el segundo capítulo se realizan algunas precisiones conceptuales sobre sexo, género y el enfoque planteado en este trabajo. El capítulo tres se centra en los

intrafamiliar. La mayoría de estos proyectos fueron ingresados durante el 2007 y se tramitan sin urgencia.

⁸ El enfoque, mirada o perspectiva de género “...analiza las posibilidades vitales de las mujeres y los hombres; el sentido de sus vidas, sus expectativas y oportunidades, las complejas y diversas relaciones sociales que se dan entre ambos géneros, así como los conflictos institucionales y cotidianos que deben enfrentar y las maneras en que lo hacen.” LAGARDE, Marcela. La perspectiva de género. Género y feminismo. Desarrollo humano y democracia. España.1996. Ed. horas y horas. Pp. 2-3.

estándares internacionales de protección, con base en los instrumentos y órganos internacionales que rigen la materia. En el cuarto capítulo se analiza la situación de la violencia doméstica en Chile. Finalmente, el último capítulo incluye conclusiones y propuestas aplicables a nuestra realidad, a nivel de transformación de estereotipos y roles de género, establecimiento de legislación y procedimientos consecuentes con la perspectiva de género, etcétera.

CAPÍTULO I: VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

1.1. Concepto

La Organización Mundial de la Salud define violencia como “el uso deliberado de la fuerza o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga probabilidades de causar lesiones, muerte, daño psicológico, trastornos del desarrollo o privaciones”. Las diferentes definiciones sobre violencia hacen referencia a que ésta se da dentro de relaciones de poder⁹.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer¹⁰, define la violencia contra las mujeres en su artículo 1°, como "todo acto de violencia **basado en el género** que tiene como **resultado posible o real un daño** físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra **en la vida pública o en la vida privada.**" Abarca, sin carácter limitativo, a "la violencia física, sexual y psicológica en la familia, incluidos los golpes, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, (...) y la violencia física, sexual y psicológica **perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra**" (el resaltado es propio).

⁹ Informe mundial sobre la violencia y la salud. Organización Panamericana de la Salud. Washington D.C., 2002. Cit. en DOMOS. Análisis de la violencia en relaciones de pareja entre jóvenes. Estudio realizado por encargo de SERNAM. Santiago, Chile. 2003. P. 3.

¹⁰ Adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en el año 1993.

La Declaración comprende en su definición tanto el daño efectivamente causado, como el daño potencial (“resultado posible o real de un daño”). Es importante que no distinga el ámbito donde tiene lugar, estableciendo que en todo ámbito la violencia contra la mujer constituye una violación de sus derechos humanos. Además, la violencia objeto de la Declaración genera el deber¹¹ de los Estados en dos sentidos: en un sentido negativo -no perpetrarla por sí o sus agentes- y en un sentido positivo -no tolerarla y adoptar medidas efectivas para prevenir, sancionar y reparar-.

Por su parte, este tipo de violencia se encuentra intrínsecamente relacionada con bases discriminatorias y sexistas, consecuencia de relaciones asimétricas de poder entre hombres y mujeres originadas por la construcción social de diferencias sexualizadas y jerarquizadas. Considerar a la violencia como una forma de discriminación, permite que la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW¹², por sus siglas en inglés) sea también un elemento normativo útil para hacer frente a este fenómeno. La CEDAW define la discriminación contra las mujeres de la siguiente forma:

"A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción **basada en el sexo** que **tenga por objeto o por resultado** menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil **o en cualquier otra esfera**" (el resaltado es propio).

Al igual que la Declaración, la Convención CEDAW se centra en los resultados y no sólo en el propósito. Se castiga el acto que tiene como resultado un daño posible o real y la discriminación con base en el sexo que tenga como consecuencia menoscabar o anular el goce o ejercicio de los derechos humanos por parte de las mujeres. Precisamente, estos son algunos de los efectos que tiene la violencia sobre

¹¹ En principio, se trata de un deber meramente “moral”, por tratarse de una Declaración y no de un tratado o convención capaz de obligar en términos jurídicamente vinculantes.

¹² Adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el año 1979 y ratificada por Chile en 1989.

sus víctimas. El propio Comité CEDAW reconoce esta vinculación entre discriminación y violencia en su Recomendación General N°19, donde se refiere de manera explícita a la violencia contra las mujeres como una **forma de discriminación** que impide gravemente el goce de derechos y libertades en igualdad con los hombres, consignando que es producto de históricas **relaciones desiguales de poder** entre hombres y mujeres.¹³

Así, se reconoce a la violencia contra las mujeres como violencia de género. En otras palabras, una forma de violencia que se sustenta en bases discriminatorias. Corolario de lo anterior es la sanción de la Convención Interamericana para Prevenir, Castigar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (*Belem do Pará*)¹⁴, que avanza aún más en este plano y sostiene que:

“Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a. que tenga lugar **dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal**, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- c. que sea **perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra**” (el resaltado es propio).¹⁵

Dicha definición zanja buena parte de las discusiones en la materia y

¹³ NACIONES UNIDAS. Recomendación General N° 19 Sobre la violencia contra la mujer, adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 11° período de sesiones. 1993.

¹⁴ Adoptada por la Asamblea General de la OEA el año 1994 y ratificada por Chile en 1998.

¹⁵ Art. 2 Convención *Belem Do Pará*.

directamente caracteriza la violencia contra las mujeres como violencia de género y como violación de sus derechos humanos. Reitera que es indiferente el ámbito donde las omisiones y conductas tienen lugar y señala que se incluye dentro del concepto de violencia contra las mujeres a la que ocurre en la familia o unidad doméstica en un sentido amplio y en cualquier otra relación interpersonal sea presente o pasada, sin limitación a un vínculo legal o sanguíneo. Además, reafirma lo consignado en la Declaración -ya no en términos de obligación moral sino jurídicamente vinculante para los Estados-, acerca de su responsabilidad tanto al perpetrar estos actos de violencia por sí o sus agentes, como al tolerarlos, aún cuando se cometan por actores privados.

Todas las definiciones mencionadas anulan la distinción público/privado que tanto perjuicio ha llevado a la hora de visibilizar la discriminación y la violencia sufrida por las mujeres, especialmente en el espacio doméstico. Esta distinción, nacida de ciertas corrientes liberales, ha servido como argumento retórico de los Estados para desvincularse de sus responsabilidades a la hora de sancionar actos violatorios de los derechos humanos, cometidos por privados o en esferas consideradas privadas, que es donde se producen los crímenes más atroces contra las mujeres.¹⁶

Quizá el enfoque de Rhonda Copelon¹⁷ frente al tema sea el que mejor resalta la gravedad de estos crímenes. Dicha autora entiende muchas formas de violencia doméstica como tortura, basándose en ciertos rasgos comunes entre ambas. Esta visión es extensible a la violencia contra la mujer en general y vale la pena mencionarla a propósito de las definiciones anteriores. En esta conceptualización, la autora destaca que tanto la violencia doméstica como la tortura producen dolor o sufrimiento físico¹⁸ y

¹⁶ ROMANY, Cecilia. La responsabilidad del Estado se hace privada: una crítica feminista a la distinción entre lo público y lo privado en el derecho internacional de los derechos humanos. En: IAZUNOVA, María. En Mujer, Derechos Humanos y Género. 2001.

¹⁷ Ver COPELON, Rhonda. La violencia domestica como tortura. En: IAZUNOVA, María. En Mujer, Derechos Humanos y Género. 2001.

¹⁸ El componente físico de la tortura, sea oficial o en el plano íntimo, incluye golpes, morder, escupir, dar puños, patear, cortar acuchillar, estrangular, quemar, intentos de ahogar, etc. La violación y abuso sexual, especialmente para las mujeres, son acompañadas comúnmente con

mental¹⁹ severos. En segundo lugar, que estos daños son inflingidos en forma intencional, es decir, con la intención de realizar un acto que clara o previsiblemente causa un sufrimiento de gravedad. Tercero, que estas formas de violencia tienen fines específicos como el castigo, la intimidación, basados en la discriminación. En el caso de la violencia contra las mujeres, el propósito soterrado que hay detrás es mantener la subordinación de la mujer, tanto en términos individuales como sociales (el género femenino en su totalidad), relegándoles a una posición de inferioridad.²⁰ Por último, señala también Copelon que en esta situación existe alguna forma de participación estatal, ya sea directamente a manos del Estado o sus agentes, o bien, tolerando la violencia sin tomar medidas para ponerle término, prevenirla, investigarla o sancionar a los responsables y reparar a las víctimas.²¹ La autora asemeja la violencia basada en el género al uso militar de la tortura, en el sentido que es un método alternativo de control social por el cual no se responde ante el sistema legal formal. En el espacio doméstico, opera como un sistema consuetudinario de control social, ejercido en un “Estado paralelo” que funciona con el consentimiento expreso o tácito del Estado formal.²²

Este enfoque nos permite dar cuenta de la gravedad que la violencia contra las mujeres puede alcanzar en sus niveles más extremos y la relevancia que tiene para el derecho internacional de los derechos humanos. Por su parte, cabe decir que las

golpes. COPELON, Rhonda: Op. cit., Pp. 115- 116.

¹⁹ El componente mental o psicológico de la tortura incluye angustia, humillación, debilitamiento y temor, causados por ataques físicos, sexuales, amenazas de aquellos o de muerte y mecanismos de privación sensorial, estrés y manipulación que tienden a minar la voluntad de la víctima. COPELON, Rhonda: Op. cit., Pp.117- 119.

²⁰ COPELON, Rhonda: Op. cit., P.123.

²¹ ARROYO VARGAS, Roxana y VALLADARES TAYUPANTA, Lola. Desafíos en materia de justicia de género en la región. Santiago, Chile. Proyecto "Corte Penal Internacional y Justicia de Género". Serie Documentos Técnicos Jurídicos. Corporación de Desarrollo de la Mujer DOMOS. 2003. P. 6.

²² ROMANY, Cecilia: Op. cit., P. 82.

convenciones citadas, una vez ratificadas por los Estados entregan a estos una serie de elementos normativos que deben ser incorporados a las legislaciones internas y hacerse plenamente operativos a través de su aplicación al interpretar, crear o dotar de contenido a la ley y a la administración de justicia.²³ Esto se aplica a las anteriores definiciones de violencia y discriminación contra las mujeres.

En estos términos y con relación al concepto de violencia contra las mujeres trazado en este acápite, el presente trabajo pretende delimitarse a la violencia contra las mujeres llamada intrafamiliar o doméstica, entendida como aquella que se produce en el marco de relaciones de subordinación y asimetría de poder entre hombres y mujeres, no definidas por el espacio físico en que ocurren, sino por la naturaleza de la relación entre agresor y agredida²⁴. Por sus características, es catalogada como una forma de violencia de género.

1.2. Características

La violencia intrafamiliar o doméstica contra las mujeres es una de las formas que adopta la violencia de género. En líneas generales, estos actos y conductas violentos se dan en el marco de relaciones cruzadas por elementos estructurales presentes en sociedades marcadas por una acentuada desigualdad entre los sexos, rigidez en los roles sexuales y una tolerancia con relación al ejercicio del control y el poder por parte de los hombres, especialmente en las relaciones de pareja.²⁵

²³ FACIO MONTEJO, Alda. Cuando el género suena, cambios trae. San José de Costa Rica. 1992. Pp 17- 18.

²⁴ NACIONES UNIDAS. ¡Ni una Más! El derecho a vivir una vida libre de violencia en América Latina y el Caribe. S. I. Octubre, 2007. P. 19.

²⁵ COPELON, Rhonda: Op. cit., P.113- 115.

1.2.1. A quiénes afecta la violencia

Como primera característica, podemos decir que por tratarse de violencia de género, es **transversal** a todas las mujeres, en distintos lugares del mundo, de distintas clases sociales, edades, religiones, sexualidades, culturas, etc. Sin embargo, puede observarse que la violencia es capaz de adquirir un impacto diferencial, una vez que se cruza con la variable de género una serie de otras variables como la pobreza, la condición migratoria, la ascendencia étnica y racial, la disidencia/diversidad sexual, etcétera. En estos términos, resulta claro que la violencia puede reforzar y/o agravar²⁶ situaciones de vulnerabilidad preexistentes o directamente producirlas. Si bien no es objeto de este trabajo, resulta necesario alertar sobre la necesidad de un análisis de este fenómeno que se focalice en las relaciones que se dan entre diferentes elementos que tradicional e históricamente se han utilizado como mecanismos de exclusión e infra-valorización.²⁷

Algunas activistas del movimiento feminista han catalogado a la violencia doméstica como un “sistema de terror de género”, usado como mecanismo de control patriarcal²⁸, que esta basado sobre la superioridad del hombre respecto de la mujer y

²⁶ NACIONES UNIDAS, 2007: Op.cit., Pp. 61- 64.

²⁷ Me permito citar a Alda Facio para ejemplificar la retroalimentación entre género y otras variables que causan discriminación: “Tomemos a una mujer negra. Podríamos creer que esa mujer sufre dos formas de discriminación: la discriminación por pertenecer a una raza discriminada y por pertenecer a un sexo discriminado. Pero no habremos comprendido la complejidad de su opresión si nos contentamos con sumar esas distintas formas de opresión. No sólo la mujer negra sufre por ser mujer y por ser negra, sino que es oprimida por ser MUJER NEGRA que no es lo mismo que ser mujer occidental/rosada y que es distinto de ser hombre negro.” FACIO MONTEJO, Alda: Op. cit., P. 46.

²⁸ Término usado para definir ideologías, estructuras e instituciones que mantienen la opresión hacia las mujeres. FACIO MONTEJO, Alda: Op. cit., Pp. 28- 30.

legitimado en mayor o menor medida por todos los sistemas culturales y jurídicos. Eso explica su transversalidad, tanto en el fenómeno de violencia, como en las causas que corrientemente se utilizan para explicarlo.

1.2.2. Dinámica de no intervención

Una segunda característica de este fenómeno es la **no intervención**, ni por parte del Estado -como sujeto obligado a la protección de los derechos de las mujeres y al castigo de su vulneración- ni del resto de la comunidad -que constituye un canal imprescindible para mantener estas conductas en tanto son producto de la propia construcción social jerarquizada de los géneros-. Particularmente, cuando nos referimos a la violencia doméstica, estos sujetos caracterizados por la práctica de “no intervención” se insertan y responden a una concepción común acerca de las relaciones familiares y su vinculación con “lo privado” en oposición a “lo público”. Bajo esta lógica, estos sujetos sólo tienden a intervenir cuando la situación se torna grave y/o extrema, cuando el ciclo de violencia ya ha sido reproducido varias veces o cuando las mujeres han decidido llevar sus casos al área de “lo público”, por ejemplo mediante la denuncia contra el agresor. Sólo entonces entra en juego el aparato estatal para responder a esta demanda, lo cual no implica que dicha respuesta sea efectiva y que satisfaga adecuadamente las obligaciones de protección, asistencia, no-revictimización, sanción y reparación.

En este sentido, la responsabilidad se comparte –y muchas veces también se diluye- entre diferentes actores. La sociedad opera como reproductora de los valores, percepciones y creencias que subyacen a la violencia doméstica, mientras que el Estado incumple sostenidamente sus deberes relacionados con la modificación de los estereotipos que sustentan la violencia como violación de derechos humanos, así como aquellos que se vinculan con la prevención, investigación, sanción y reparación de las víctimas. El incumplimiento de estos deberes genera responsabilidad ante la

comunidad internacional, sea directa o indirecta.²⁹

1.2.3. Invisibilidad y legitimación: el rol de los estereotipos

Como una consecuencia de lo anteriormente señalado, se produce la **invisibilización**³⁰ de la violencia ejercida contra las mujeres. Sólo en los últimos años se ha reconocido que esta violencia, en cualquier espacio que ocurra, constituye una violación a los derechos humanos de las mujeres.³¹

La violencia doméstica históricamente se ha minimizado como una problemática que afecta los derechos humanos de las mujeres, atribuyéndose a factores socioeconómicos, culturales, a los rasgos psicológicos socialmente asignados a las mujeres (exageración, emotividad, actitudes neuróticas o sicóticas, etc.), o a otros factores asociados a un supuesto “deber ser” aplicable a las mujeres, que las subordina al hombre, las relega al espacio doméstico, las determina y reduce a la función de maternidad y al matrimonio. Se construyen así características “femeninas” como la sensibilidad y los rasgos maternales, la paciencia, la abnegación, la

²⁹ "Los Estados tienen la obligación de proteger a las mujeres de la violencia, responsabilizar a los culpables e impartir justicia y otorgar recursos a las víctimas". Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer. 61º Periodo de sesiones Asamblea General de la ONU. 6 de Julio de 2006.

³⁰ “Analizar el tema... en términos de ciudadanía, nos permite encontrar el fundamento mismo de la violencia, que reside en la exclusión de las mujeres y la fragmentación de sus derechos ciudadanos, así como en la manera en que las mujeres se incorporan al orden político”. Sólo una “ciudadanía reducida que niega a las mujeres el carácter de sujeto de derecho” explica que la violencia contra la mujer se haya mantenido por siglos en la invisibilidad. (Birgin 1996:134). Cit. en PROVOSTE, Patricia. Violencia contra la mujer en la pareja: respuestas de la salud pública en Santiago de Chile. Serie Mujer y Desarrollo. CEPAL, NACIONES UNIDAS. 2007. P. 10.

³¹ Ver Convención Interamericana para Prevenir, Castigar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (*Belem do Pará*).1994.

contención, la tolerancia a rasgos infantiles, la actitud complaciente, etc.³² Este “deber ser” construido a partir de procesos de diferenciación y jerarquización es equivalente a expresiones de sexismo³³. Estos procesos asignan características, conductas y mandatos diferenciados para varones y mujeres, a la par que los jerarquizan (aquello socialmente asignado a las mujeres es inferior mientras que aquello asociado a los hombres es superior) y establecen diferentes formas de castigo para desalentar su trasgresión.

Estas características construyen estereotipos sociales, que se han mantenido y reforzado históricamente y que conforman una “normalidad patológica” en relación con la violencia³⁴. Así, naturalizan ciertas formas de constituirse y relacionarse como mujeres y hombres, que en muchos casos traen aparejadas consecuencias aberrantes: mujeres asesinadas por sus parejas o ex parejas, imposibilitadas de ejercer sus derechos en igualdad de condiciones, subordinadas y menoscabadas como sujetas de derecho, entre otros detrimentos.

Estos estereotipos tienen un lugar relevante en todo el ciclo de violencia, tanto en las relaciones interpersonales como a un nivel institucional a la hora de establecer políticas efectivas de prevención, investigación, sanción y reparación de estos delitos.

La naturalización de la violencia como consecuencia de la naturalización de estereotipos y de formas de construir socialmente a las mujeres, a los varones y a las relaciones entre los sexos, determinan la invisibilidad que caracteriza este problema.

³² EQUIPO LATINOAMERICANO DE JUSTICIA Y GÉNERO (ELA). Acceso a la justicia violencia familiar, dificultades de las mujeres para denunciar. 2007. Estudio exploratorio. Pp. 8-10.

³³ Sexismo es la creencia en la superioridad del sexo masculino lo cual acarrea una serie de privilegios para este sexo que se muestra como superior, sostenidos en la subordinación del sexo femenino y en la naturalización de sus funciones desde una condición de inferioridad. FACIO MONTEJO, Alda: Op. cit., Pp. 23- 27.

³⁴ MAGALLÓN PORTOLÉS, Carmen. Epistemología y Violencia. Aproximación a una visión integral sobre la violencia hacia las mujeres. Feminismo/s (6):33-47. 2005. P. 2.

La violencia doméstica, como cuestión de Estado pasible de políticas públicas efectivas, sólo se hará visible a partir de la deconstrucción de muchos de los estereotipos que refuerzan su naturalización.

1.3. Violencia doméstica o intrafamiliar

En líneas generales, se define a la violencia intrafamiliar como cualquier acto cometido por un miembro de la familia o quienquiera que tenga o haya tenido vínculos interpersonales con ella, que cause o pueda causar daño, incluidos los de carácter físico, sexual o psicológico, a otro de sus miembros, sin importar donde ocurran dichos actos. En términos estrictos, las víctimas pueden ser mujeres y varones, en la niñez, la vida adulta o la ancianidad. No obstante, en la generalidad de los casos, las víctimas son niñas o mujeres y los agresores son hombres, en especial, parejas o ex parejas. Es por ello que suele catalogarse a este tipo de violencia como violencia de género contra las mujeres y ha sido interpretada como un instrumento de poder de carácter funcional respecto del sistema de género dominante, destinado a reafirmar la autoridad masculina y a velar por el cumplimiento de los roles atribuidos a las mujeres dentro de la familia y el hogar.³⁵

En adelante, como ya se ha mencionado en este trabajo, con violencia doméstica o intrafamiliar se hará alusión a toda agresión contra la mujer (física, sexual, psicológica u otra), ejercida por una persona con quien la mujer tiene o ha tenido una relación afectiva, sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio.³⁶

³⁵ RICO, Nieves. Violencia de género un problema de Derechos Humanos. Santiago, Chile. Serie Mujer y Desarrollo. N°10. CEPAL, NACIONES UNIDAS. Julio, 1996. P. 19-20.

³⁶ DÍAZ M., María Eugenia. Violencia doméstica y ámbito local: la propuesta de intervención DOMOS. 2002. P. 27.

La violencia intrafamiliar suele presentarse como un ciclo, plausible de dividirse en diferentes fases. En una primera fase, una suma de pequeños conflictos genera una tensión constante y creciente, donde va quedando de manifiesto una sensación de frustración, cuya vía de escape comienza a tornarse violenta. En una segunda fase, el agresor pasa a infligir agresiones de carácter físico, psicológico o sexual de distinta gravedad, periodo en el cual la mujer siente que no pudo mantener bajo control toda esa suma de pequeños conflictos. Finalmente, se retoma una fase de calma que suele recibir el nombre de “luna de miel”, en la cual el agresor se muestra arrepentido, atento y amoroso con la víctima, con el fin de recibir un perdón que permita mantener su relación con la agredida. Sin embargo, esta fase de calma se rompe con cualquier nueva situación que genere tensiones que motiven nuevamente comportamientos violentos, que repiten el ciclo antes descrito. Es común que las situaciones de violencia escalen tanto en lo que dice relación con la frecuencia de los ciclos como en su intensidad. Es el momento en que las mujeres se deciden entre, buscar ayuda, terminar con la relación o bien desarrollar mecanismos de defensa ante los ataques.³⁷

1.4. Formas de violencia

Generalmente la violencia doméstica se clasifica en violencia física, psicológica y sexual. No significa que se trate de formas puras de maltrato, sino todo lo contrario; difícilmente encontraremos casos en que se de sólo uno de estos tipos aisladamente. Tampoco se trata de la única tipología, que aquí se presenta en términos enunciativos y no taxativos.

Para explicar de mejor forma como interactúan los distintos tipos de violencia que inciden en la violencia intrafamiliar, me basaré en el modelo triangular de

³⁷ MATURANA KESTEN, Camila. La violencia hacia la mujer en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Memoria para optar al grado de licenciada en Cs. Jurídicas. Valparaíso. Universidad Católica de Valparaíso. Facultad de Cs. Jurídicas y Sociales. 2000. P. 41.

Galtung³⁸, que distingue tres clases de violencia: cultural, estructural y directa. Los tipos de violencia doméstica física, psicológica y sexual se encuadrarán en la violencia directa, donde también haré referencia a los asesinatos de mujeres como producto de relaciones violentas -denominados en este trabajo como “femicidios”-. Luego de revisar esta tipología, se detallará cómo las distintas violencias se refuerzan.

1.4.1. Violencia cultural

Según el autor, esta violencia se encuentra en la religión y la ideología, en el lenguaje, el arte, en la ciencia, el derecho, en los medios de comunicación y en la educación. Se trata de una violencia simbólica³⁹ presente en las principales formas de expresión humanas, que consolidan y envían un mensaje a través de un metalenguaje inteligible para la sociedad, que, como receptora, hace suya las representaciones de la mujer objeto, subordinada al hombre, menos racional, de poca trascendencia en la construcción del sistema vigente.

El androcentrismo nos ha condicionado a percibir lo masculino como lo universal y objetivo, a la par que nos impone considerarlo como parámetro de lo humano, en oposición a lo femenino que es visto como lo específico, lo parcial y lo subjetivo.

³⁸ Ver GALTUNG, Johan: Paz por medios pacíficos. Paz y conflicto, desarrollo y civilización. Bilbao, Bakeaz. 2003. Cit. en MAGALLÓN PORTOLÉS, Carmen: Op. cit., P. 4.

³⁹ La violencia simbólica se transmite a través de diversas instituciones fundamentales en la sociedad. La familia es el lugar donde se ha delimitado el rol de la mujer subordinada al Pater Familia, relegada al espacio doméstico y a las labores de cuidado y crianza de los hijos. La Iglesia, promotora del modelo de familia patriarcal y del lenguaje androcéntrico. El Estado, que refuerza las estructuras de dominación masculina en el ámbito de lo “público”. Y los centros difusores de cultura y educación, que desconocen el rol de la mujer en estos ámbitos o la marginan, discriminando sus logros en el arte, las ciencias sociales, etc.

1.4.2. Violencia estructural

Este tipo de violencia se vincula con la organización de la sociedad y con la forma en que se establecen las relaciones de poder dentro de la estructura social y en el orden político y económico, determinando la vida de las mujeres. Los cargos más influyentes en el organigrama social han sido ocupados históricamente por hombres, quienes toman decisiones que impactan en la vida de las mujeres a gran escala. Es en esta estructura de dominación patriarcal en donde se nota patentemente la ausencia del enfoque de género para tratar cuestiones trascendentales que afectan a las mujeres: diferenciación sexual de roles en el trabajo, salarios menores para mujeres por igual trabajo, desconocimiento social y económico de su labor en el espacio doméstico, obstáculos para compatibilizar vida familiar y laboral, entre otros aspectos que atentan contra la igualdad de género y se traducen en violencia estructural.⁴⁰

1.4.3. Violencia Directa

Dentro de la violencia directa trataré la violencia física, sexual y psicológica, que es la clasificación que se utiliza en los instrumentos internacionales y en la mayoría de las legislaciones internas, pero en ningún caso es limitativa ni abarca todos los tipos de violencia existentes, como ya he señalado. Hacia el final, me detendré específicamente en los denominados “femicidios”.

1.4.3.1. Violencia física

⁴⁰ MAGALLÓN PORTOLÉS, Carmen: Op. cit., Pp. 5-6.

La violencia física es todo maltrato o abuso físico en contra de las mujeres. Es una característica de este tipo de violencia, que el hombre haga uso y abuso de su superioridad física hacia la mujer. Se inserta en una relación de poder del agresor respecto de la persona agredida.⁴¹

La fuerza puede ser ejercida directamente por el hombre, o bien, utilizando algún tipo de arma (de fuego, corto punzante, etc.) u otro instrumento para causar lesiones corporales, incluso sustancias químicas (ácidos, combustibles, etc.).⁴²

La violencia física atenta en forma directa contra el derecho a la integridad física de la mujer, pero también afecta su integridad psíquica y su dignidad, daño que permanecerá más allá que las lesiones físicas. Lo mismo ocurre cuando no han quedado marcas visibles de la agresión física, pero sí la sensación de haber sido degradada y la impotencia de no poder luchar contra esta forma de agresión. A esto se suma la afectación del derecho a la seguridad personal, pues la mujer agredida vive una situación de amenaza constante.

1.4.3.2. Violencia psicológica

La violencia psicológica se constituye a partir de cualquier acto u omisión que inflinge o intenta inflingir daño a la autoestima, la identidad o el desarrollo de la persona. Incluye insultos, falta de cuidados necesarios, humillación, no reconocer aciertos, chantaje, degradación, reducción de las redes sociales, ridiculización, rechazo, manipulación, amenazas, comparaciones negativas y explotación.⁴³ A esto se suman actos de infidelidad, conductas celosas, imposición de ideas y decisiones,

⁴¹ DÍAZ M., María Eugenia: Op. cit., P. 28.

⁴² COPELON, Rhonda: Op. cit., P. 116.

⁴³ DÍAZ M., María Eugenia: Op. cit., P. 28.

prohibición de desarrollar actividades libremente, privación de libertad, entre otras.⁴⁴

Las amenazas, aún sin concretarse, mantienen a la víctima con un temor constante, minando su salud psíquica. La agresión psicológica sistemática en contra de las mujeres las inferioriza y las somete. Es una forma en que el agresor refuerza su superioridad, disminuyendo a la mujer.

Sin duda es la forma de violencia más difícil de evidenciar, lo cual motiva también que rara vez sea sancionada. En una sociedad jerarquizada, donde los hombres son falsamente contruidos como más racionales, más fuertes y más objetivos que las mujeres, este tipo de violencia no es mayormente percibida y queda presa de los procesos de normalización y naturalización mencionados. Un ejemplo de ello es la violencia económica, que algunos tratan como un tipo de violencia distinta⁴⁵ y que se define como todas las acciones u omisiones del agresor que afectan la supervivencia de la mujer y/o sus hijos, despojarlos de bienes o destruirlos⁴⁶.

1.4.3.3. Violencia sexual

La violencia sexual puede definirse como todo acto en que una persona en relación de poder y por medio de la fuerza, coerción o intimidación, obliga a otra a realizar un acto sexual contra su voluntad o que interactúe sexualmente, siendo victimizada por el agresor⁴⁷. Cae dentro de esta definición cualquier contacto sexual

⁴⁴ MATURANA KESTEN, Camila: Op. cit., P. 28.

⁴⁵ Incluiré la violencia económica dentro de la psicológica a efectos prácticos, ya que no se distingue como otro tipo de violencia en los instrumentos internacionales. Además como se dijo, no hay una separación rígida entre los tipos que se han identificado sino que, por el contrario, se presentan simultáneamente.

⁴⁶ DÍAZ M., María Eugenia: Op. cit., P. 28.

⁴⁷ *Ibíd.*

realizado contra la voluntad de la mujer desde una posición de poder o autoridad. Por tratarse de un contacto sexual no consentido por la mujer, es posible de constituir también casos de abuso sexual o violación, ya que vulnera el derecho a la autodeterminación sexual y sus derechos reproductivos, según sea el caso. Las violaciones, el caso más grave de esta forma de agresión, pueden darse por vía vaginal, anal, oral e incluso con objetos.⁴⁸

Se trata de una forma extrema de violencia, en donde se hace más patente la dominación masculina y la cosificación de la mujer, pues el agresor la percibe como un objeto sobre el cual tiene propiedad y por tanto, derechos legítimos que exige a través de la violencia y la coerción. La violencia sexual puede ser entendida como un "ataque o la invasión al cuerpo de las mujeres, donde no existe una relación entre iguales que consienten".⁴⁹ Según estos estudios, el objetivo principal del agresor traspasa de la mera satisfacción sexual y se constituye como una forma de hostilidad, control y dominio.

Existen sin embargo, algunas corrientes que, basadas en análisis antropológicos, sostienen que los hombres que ejercen violencia sexual sobre mujeres no buscan establecer una relación de superioridad respecto de ellas -al menos, no exclusivamente-, sino que sus ataques constituyen "expresiones de una estructura simbólica profunda que organiza nuestros actos y nuestras fantasías y les confiere inteligibilidad"⁵⁰. Es decir, en estos términos, quien agrede sexualmente, lo hace

⁴⁸ La violación con objetos no es contemplada expresamente en ningún Código Penal de la región. En los Elementos de los Crímenes sancionados por el Estatuto de Roma, puede encontrarse el art. 7.1.g, que señala como elemento del crimen de violación: "Que el autor haya invadido el cuerpo de una persona mediante una conducta que haya ocasionado la penetración, por insignificante que fuera, de cualquier parte del cuerpo de la víctima o del autor con un órgano sexual o, del orificio anal o vaginal de la víctima, con un objeto u otra parte del cuerpo".

⁴⁹ VARGAS, Roxana y VALLADARES TAYUPANTA, Lola: Op. cit., P. 11.

⁵⁰ SEGATO, Rita. Territorio, Soberanía y Crímenes De Segundo Estado: La Escritura En El Cuerpo De Las Mujeres Asesinadas En Ciudad Juárez. Brasilia. Serie Antropología. 2004. P. 5

porque comparte una visión de género con la comunidad, por lo cual su acto está contextualizado socialmente y es enviado como un mensaje a sus pares (hombres), con el propósito, consciente o no, de reafirmar su masculinidad.⁵¹ Si bien el estudio que arroja estas conclusiones se realizó a hombres que violaron a mujeres desconocidas, también podría ser aplicable a la violencia sexual ejercida contra mujeres por parte de parejas o ex parejas, pues la lógica tras la agresión es similar.

Cabe decir que no todas las legislaciones sancionan el abuso sexual o la violación entre cónyuges⁵² o convivientes. Asimismo, aún cuando existe legislación específica, la prueba de este tipo de violencia es extremadamente difícil, tanto por razones de factibilidad probatoria⁵³ como por la inexistencia de capacitación adecuada de los operadores jurídicos, los servicios de salud o las policías.⁵⁴ Esto deja impune la agresión, legitimándola a través de la acción por omisión⁵⁵.

⁵¹ Esta visión ha sido propuesta por Rita Segato a partir de un estudio efectuado en la Penitenciaría de Brasilia, analizando la mentalidad de los condenados por violación. Resultados en su libro *Las Estructuras Elementales de la Violencia. Ensayos sobre género entre la Antropología, el Psicoanálisis y los Derechos Humanos*. Universidad Nacional de Quilmes. Buenos Aires. 2003.

⁵² En la región, los países que sancionan expresamente la violación entre cónyuges son: Antigua y Barbuda, Belice, Chile (salvo cuando no haya fuerza o intimidación), Colombia, México, Perú, República Dominicana, Sta. Lucía, Trinidad y Tobago. Existe otros países en los que, sin embargo, se sanciona al estar incluida en el tipo penal de violación o coacción sexual: Brasil, El Salvador, Honduras, Panamá, Paraguay y Uruguay. MECSEVI/CEVI. Informe Hemisférico Mecanismo DE Seguimiento Convención Belem Do Pará (MECSEVI). Comité de Expertas/os (CEVI). Comisión Interamericana de Mujeres. Buenos Aires, Argentina. 18-20 Julio 2007.

⁵³ Puede ocurrir que no todos los contactos sexuales hayan carecido de consentimiento por parte de la víctima, por tanto es difícil identificar estas agresiones, que también podrían darse aisladamente.

⁵⁴ De no existir la adecuada capacitación, muchos de los sesgos producidos por el género permearán el sistema y su aplicación, por lo cual parecerá inverosímil frente a la mente de muchos operadores la existencia de abuso sexual o violación por parte de un hombre contra su pareja, ya sea porque se considera la relación sexual como un derecho del hombre sobre la mujer o porque se desacredita la versión de la mujer, restándole valor por mero prejuicio.

⁵⁵ La Relatora Especial sobre violencia contra la mujer, Sra. Radhika Coomaraswamy, en su Informe de 2003 recomienda a los Estados a prevenir, investigar y reprimir toda forma de

1.4.3.4 Asesinatos de mujeres: Femicidios

Los casos más extremos de violencia contra las mujeres se traducen en la muerte de las víctimas. Es lo que se ha llamado "femicidio"⁵⁶; es decir, el asesinato de mujeres por el sólo hecho de ser tales, cuyo origen está basado en las históricas desigualdades de poder entre hombres y mujeres. El femicidio opera como una vía de control y dominación de las mujeres en cuanto género. Es la expresión más extrema de la violencia ejercida por hombres contra mujeres y es parte del continuo de violencia al que toda mujer a lo largo de su vida se ve enfrentada, violencia que ha sido naturalizada culturalmente, invisibilizada y tolerada por el Estado y la sociedad.⁵⁷ Se ha determinado en muchos estudios, que es en el ámbito privado donde se da más frecuentemente, aunque también puede darse en el ámbito público.⁵⁸

El femicidio suele clasificarse en íntimo, no íntimo y por conexión⁵⁹. El femicidio íntimo es aquel en que el autor es con quien la víctima tiene o tuvo en el pasado una relación íntima: familiar, de convivencia, amorosa o cualquier otra equiparable. Cuando no existe la figura del femicidio en los ordenamientos penales, éste queda cubierto por el homicidio, parricidio o infanticidio, según sea el caso. El femicidio no íntimo, por el contrario, comprende aquellos homicidios en que el autor nunca tuvo una relación que

violencia contra las mujeres -incluida la que se produce en el hogar- y no eludir esta obligación internacional.

⁵⁶ El término fue acuñado por primera vez por Diana Russell en 1976, cuando declaraba ante el Tribunal Internacional sobre crímenes contra mujeres en Bruselas. Posteriormente, lo desarrolla junto a Jill Radford, en su libro *Femicide: the politics of woman killing*. Twayne Publishers, N. York.

⁵⁷ CORPORACIÓN LA MORADA. Femicidio en Chile. Estudio encargado por Naciones Unidas, Santiago. 2004. P. 7.

⁵⁸ *Ibíd.*

⁵⁹ CORPORACIÓN LA MORADA: *Op. cit.*, P. 12.

lo vinculara con la víctima. Estos casos suelen relacionarse con ataques sexuales efectuados por desconocidos, asesinos cuyas víctimas sólo son mujeres, entre otros. Por último, el femicidio por conexión se da cuando el asesinato de la mujer ocurre en circunstancias en que ella defendía o prestaba ayuda a otra mujer que era agredida por un hombre.

1.4.4. Cómo interactúan violencia cultural, estructural y directa

Señala Galtung que en la base de su modelo triangular se encuentran la violencia cultural y estructural. La primera ha subordinado a la mujer en los enclaves del patriarcado, posibilitando la exclusión y discriminación institucional que llamamos violencia estructural. Ambas generan las condiciones que crean y recrean la violencia directa. La violencia hacia la mujer por tanto, se auto-sustenta y se alimenta de los “flujos causales” procedentes de todos los vértices de este triángulo y en todas las direcciones.

He señalado que la cultura androcéntrica provee las condiciones para la existencia de la violencia hacia la mujer y, a su vez, entraña en sí misma formas de violencia que la sustentan. La forma en que los tipos de violencia se producen y se reproducen entre sí, explica por qué la cultura patriarcal es a su vez causa y consecuencia de la violencia de género contra las mujeres.

1.5. Víctimas directas de la violencia

Las víctimas directas de este tipo de violencia son las mujeres maltratadas. Se han analizado estos casos desde el enfoque dado por Leonor Walker y su teoría del ciclo de la violencia, el cual identifica ciertos rasgos en las mujeres agredidas: la indefensión aprendida, la transmisión de la pasividad de madres a hijos/as y el

síndrome de la mujer agredida (SMA)⁶⁰, entre otros.

El maltrato genera alteraciones emocionales en las mujeres, descritas por el SMA: baja autoestima, inseguridad, temor, ansiedad, apatía, depresiones, pasividad, etc.⁶¹ Numerosas caracterizaciones de las mujeres agredidas incluyen la baja autoestima como un factor que predispone a la naturalización e interiorización de la violencia, especialmente en mujeres que la sufrieron en sus hogares de origen.⁶²

La indefensión o desamparo aprehendido se describe como una “parálisis psicológica” que genera una actitud pasiva de las mujeres frente a la violencia, pues se internaliza en ellas la sensación de que no pueden hacer nada para evitar los malos tratos. Sometidas a la autoridad que el agresor ejerce sobre ellas, sin ver otra salida a su padecimiento, siguen adoctrinadas en su rol de esposa-madre, dentro del cual la violencia no puede ser la razón que las haga fracasar en el cumplimiento de esta función socialmente asignada.

En oposición a esta visión, surge el planteamiento de que este enfoque no muestra las acciones emprendidas por las mujeres agredidas, que comprenden la búsqueda de ayuda formal (policías, tribunales, centros de ayuda especializados, centros de salud) o informal (redes sociales en torno a la mujer agredida: familia, amigos, vecinos), así como las tácticas que han desarrollado para hacer frente a

⁶⁰ Ver WALKER, Leonore. *Battered Women Syndrome*. Estados Unidos, 1979. El SMA es una descripción clínica de los efectos psicológicos que tiene en las mujeres agredidas la violencia constante y severa vivida en los “ciclos de violencia”. Surge del estudio realizado por L. Walker, basado en entrevistas a 120 mujeres y el análisis de relatos de 300 mujeres agredidas por sus parejas.

⁶¹ WALKER, Leonore. *The Battered Women*. Harper Colophon Books, New York, 1979. Cit. en RIOSECO ORTEGA, Luz. *Mediación en casos de violencia doméstica*. En género y derecho. P.6.

⁶² Entre un 50 y un 90% de las víctimas de maltrato en la actualidad vivieron violencia en sus hogares de procedencia. ELA: Op. cit., Pp. 5- 10.

situaciones de violencia doméstica.⁶³ Quienes concuerdan con esta visión, enfatizan el análisis de las razones concretas que las mujeres violentadas tienen para salir de su situación. Dentro de estas razones se pueden enumerar restricciones económicas y sociales: disminución psicológica de la víctima, dependencia económica, límites impuestos por el patriarcado, incremento de la frecuencia e intensidad de la violencia, entre otras⁶⁴. Gondolf y Fisher observan que mientras la violencia aumenta y baja la tendencia a la culpabilidad, las mujeres maltratadas hacen mayores esfuerzos por obtener ayuda, a pesar de las limitaciones existentes, la cual se dificulta por falta de respuestas comunitarias.⁶⁵

En esta línea de pensamiento, la visión de la mujer golpeada como una persona que no reacciona ante la violencia que la afecta, torna invisibles sus esfuerzos por hacer frente a esta realidad y el proceso de pedir ayuda y, por tanto, esconde la responsabilidad social sobre la efectividad de las respuestas que la mujer recibe en este proceso y evita que estas respuestas sean objeto de evaluación. En cualquier caso, las diferentes visiones ofrecen perspectivas relevantes más amplias de cara al diseño de políticas públicas para prevenir, abordar y sancionar la violencia contra las mujeres.

1.6. Víctimas indirectas

⁶³ Steven Shafer, del Programa de Tutorías de Flacso Chile, rechaza la pasividad de las mujeres maltratadas con base en el “Estudio de detección y análisis de la violencia intrafamiliar en la Región Metropolitana y la Novena Región” de SERNAM y entrevistas a mujeres santiaguinas que han sufrido maltrato. Este estudio indaga sobre los esfuerzos de las mujeres golpeadas por modificar su situación, la búsqueda de ayuda y las respuestas sociales ante esta búsqueda.

⁶⁴ Julie Blackmun señala estas razones para explicar cómo se reduce el marco de alternativas conocidas por las víctimas, dentro del cual ejercen su libre albedrío, el cual no se destruye totalmente por la violencia o el temor, sino que sólo se limita.

⁶⁵ COPELON, Rhonda: Op. cit., Pp. 118- 119.

Como víctimas indirectas abarcamos a todos aquellos miembros del grupo familiar o que comparten el espacio doméstico, contra quienes no se ejerce directamente la violencia, pero que se ven afectados por ella, en tanto forman parte constitutiva de su entorno. Dentro de ellos, se encuentran los/as hijos/as que según diversos estudios sufren cambios en su conducta: se tornan más retraídos e irascibles, inestables e inseguros, a la par que presentan problemas de concentración, hiperactividad y falta de interés.⁶⁶ Muchas veces son maltratados también por el agresor o por la misma agredida. Estos niños/as sufren trastornos psicológicos similares a los de quien sufre el maltrato directo, por lo que se habla de “niños golpeados”.⁶⁷ Si bien controvertidos, existen estudios que señalan una mayor probabilidad de transmisión transgeneracional de la violencia, como agresor o como víctima, reproduciendo el modelo que han presenciado en etapas tempranas de su vida.⁶⁸

1.7. Causas

Entre las causas de este fenómeno se incluyen condiciones socioculturales. Las concepciones ideológico-culturales que son transmitidas por el entorno de forma diferenciada para hombres y mujeres han creado estereotipos sexistas, los que

⁶⁶ CÁCERES, Ana, RIOSECO, Luz y otros(as). *Violencia Intrafamiliar: Perspectiva Psicosocial y Jurídica*. Instituto de la Mujer y Sernam, Santiago de Chile, 1996.

⁶⁷ LARRAÍN, Soledad. *Violencia en la familia y transmisión de pautas de comportamiento social*. artículo está basado en la presentación realizada en el seminario: “Hacia un enfoque integrado de desarrollo: ética, violencia y seguridad ciudadana”, Banco Interamericano de Desarrollo, realizado el 16 y 17 de Febrero de 1996 en Washington, D.C. [En línea] <<http://www.flacso.org.ec/docs/sfseglarrain.pdf>> [consulta: 25 octubre 2008]

⁶⁸ HUESMANN, L.R. *The Development of Aggressive Behaviour from the Perspective of a Developing Behaviorism*. *American Psychologist* N°42. Estados Unidos, 1987, Pp. 435-442. Cit. en RIOSECO ORTEGA, LUZ. *Mediación en casos de violencia doméstica*. En género y derecho. P.6.

posteriormente se transforman en factores que determinan las conductas de víctimas, victimarios, comunidades e instituciones. Estas construcciones sociales alrededor de los sexos permean toda la estructura y determinan diferentes formas de violencia en el plano de las relaciones interpersonales y a nivel institucional y estructural.

Una de las causas importantes, en consecuencia, es la desigualdad en la que se encuentra la mujer respecto del hombre. Se mantiene la percepción de la mujer como subordinada al hombre, cumpliendo el rol de esposa y madre, relegada a las tareas al interior del hogar, lo cual puede llevarlas a tolerar una situación de violencia para cumplir este papel socialmente asignado y reforzado. A su vez, al hombre se le ha educado para ejercer el control y la superioridad sobre la mujer, lo cual es “bien visto” socialmente.

Tradicionalmente, no se reconocía generalizadamente a las condiciones socioculturales como factor determinante. Se atribuía la violencia, como excepcional, a familias disfuncionales, a la pobreza como condición que exacerba conductas violentas, a enfermedades o a trastornos del agresor o la agredida, al alcoholismo o uso de otras sustancias ilícitas, etc. Hoy se reconoce que los anteriores son factores de riesgo que de estar presentes imprimen dinámicas particulares de violencia, pero que no necesariamente operan como causas.

Se han creado modelos explicativos de la violencia doméstica en particular. En nuestro país se utiliza el denominado modelo ecológico que permite integrar las diversas variables que detonan esta violencia, dividiéndolas en tres niveles de sistemas. En un nivel micro se encuentran las características, historias de vida y antecedentes de cada persona. En un nivel exo-sistémico se reúnen las variables sociales tales como institucionalidad, legislación, etc., donde podríamos incluir a la violencia estructural. Y por último, en un nivel macro están los valores y creencias de una determinada cultura, que puede desembocar en lo que denominamos anteriormente violencia cultural.⁶⁹

⁶⁹ DÍAZ M., María Eugenia: Op. cit., Pp. 28- 30.

1.8. Consecuencias

Las consecuencias de la violencia intrafamiliar para las mujeres que la sufren varían según el tipo de violencia. Entre los costos personales, se incluyen daños físicos, psicológicos y sociales. Entre los daños físicos podemos señalar fracturas, hemorragias, contusiones, deformaciones, quemaduras, cortes, hematomas, heridas, dolores de cabeza, invalidez temporal o permanente, problemas ginecológicos, embarazos no deseados, partos prematuros, abortos, enfermedades de transmisión sexual, contagio de VIH, consumo abusivo de alcohol, drogas y tabaco, entre otras.⁷⁰

Entre los daños psicológicos se cuentan depresión, ansiedad, angustia, trastornos del apetito, estrés, fobias, obsesiones, conductas compulsivas, abuso de sustancias tóxicas, insomnio, hipersomnio, frigidez, baja autoestima, disfunciones sexuales, baja del rendimiento y reducción de las capacidades cognitivas e intelectuales. A estas categorías de daño, se suma el peligro de que el maltrato termine en homicidio por parte del agresor⁷¹, o que la víctima recurra al suicidio.

Como se ha señalado, las víctimas indirectas también sufren las consecuencias de ser testigos de episodios de violencia, reproduciendo los mismos trastornos que las agredidas. A ello debemos sumar el efecto cultural sobre los observadores de la violencia; modela ideas acerca de la jerarquía de género, la dominación masculina, la subordinación femenina y el uso de la violencia en la familia y en la sociedad.

⁷⁰ ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD (OPS). Modelo de leyes y políticas sobre violencia intrafamiliar contra las mujeres. Washington D.C. Abril, 2004. P.13.

⁷¹ Como ya vimos, se ha denominado este tipo de homicidio de mujeres a manos de hombres en el ámbito doméstico, como femicidio íntimo.

En cuanto a los costos sociales, éstos se traducen en una escasa participación de las mujeres a nivel social (participación política, sindical, organismos sociales, etc.) y la reducción de sus redes interpersonales. Los costos sociales asociados a la transmisión transgeneracional de la violencia también son relevantes en lo que dice relación con la tolerancia y aceptación de conductas violentas. La falta de sanción y la impunidad en estos casos también son razones importantes que perpetúan la violencia.⁷²

La afectación en el ejercicio del derecho al trabajo de las mujeres maltratadas se refleja en la disminución de la participación en el ámbito laboral, reducción de su productividad, ausentismo y el riesgo consecuente de desempleo y de rotación laboral, lo cual disminuye los recursos económicos de las mujeres y generan costos también para empleadores/as.⁷³ Esta “erosión del capital social y humano” las hace más propensas a la dependencia e inestabilidad económica y favorece la pobreza, la cual a su vez, es susceptible de reproducir más violencia en el futuro⁷⁴ o de determinar severamente la gama de opciones disponibles para romper y salir del ciclo de violencia.

El costo económico de la violencia doméstica para la sociedad “comprende el valor de los bienes y servicios que se utilizan para tratarla o prevenirla, así como el valor de los bienes y servicios que no se producen”.⁷⁵ Para el Estado, por tanto, los

⁷² FERNÁNDEZ, Ivonne y otros. Análisis del impacto de la violencia doméstica en el trabajo asalariado de las mujeres. Santiago. Centro de Desarrollo de la Mujer (DOMOS)/OXFAM 2005. [en línea], <http://www.domoschile.cl/prod/pdf/DOMOS_3_FINAL.pdf>. P. 20. [consulta: 15 junio 2008]

⁷³ CÁCERES, Ana; RIOSECO, Luz y otros(as). Violencia Intrafamiliar: Perspectiva Psicosocial y Jurídica. Instituto de la Mujer y Sernam, Santiago de Chile, 1996.

⁷⁴ BUVINIC, Orlando y MORRISON. 2005. Cit. en NACIONES UNIDAS, 2007: Op. cit., P. 74.

⁷⁵ MORRISON, Andrew y ORLANDO, María Beatriz. El impacto socio- económico de la violencia doméstica contra la mujer en Chile y Nicaragua. Unidad de la Mujer en el Desarrollo. BID. 1997. Cit. en CORPORACIÓN LA MORADA. Ciudadanía y Derechos Humanos. Informe Alternativo acerca del cumplimiento de la CEDAW en Chile. 2003. P. 42.

costos también son elevados, pues los esfuerzos y recursos se deben distribuir entre la implementación de programas de erradicación de violencia, planes para agresores y víctimas directas e indirectas, puesta en marcha de los sistemas de sanción civil y penal, centros de salud, etc. Esto va en desmedro de la atención de otro tipo de problemas estructurales que también afectan los derechos humanos de grupos vulnerables (marginados y excluidos, minorías, niños/as trabajadores, migrantes, etc.). Existen pocos estudios al respecto, pero se calcula que la violencia doméstica genera pérdidas que ascienden a 650.000 millones de pesos al año, equivalentes a más del 2% del PIB de Chile durante el año 1996.⁷⁶

⁷⁶ *Ibíd.*

CAPÍTULO II: PERSPECTIVA DE GÉNERO: HACIA UN NUEVO ABORDAJE DEL FENÓMENO

La perspectiva de género hace referencia a las características de mujeres y hombres definidas socialmente y determinadas por factores culturales, razón por la cual son susceptibles de transformación.⁷⁷ Las mujeres han sido históricamente discriminadas y, bajo ese punto de vista, es lógico que se requiera una protección específica de sus derechos.

Utilizar la perspectiva de género permite conocer el efecto e impacto diferencial de las normas, reconociendo que el derecho no es neutral⁷⁸, como producto de una recepción desde lo social, y que tampoco debe ser neutral en situaciones de desigualdad notoria⁷⁹. El derecho interno, incorporando derecho internacional de los derechos humanos y aplicado con perspectiva de género, puede modificar las legislaciones influenciadas por concepciones de género basadas en roles y estereotipos rígidos de hombres y mujeres.

2.1. Concepto de género

⁷⁸ “El supuesto acerca de la neutralidad de las normas se tradujo en exclusiones del sistema judicial, en discriminaciones legislativas y en prácticas culturales que invisibilizan la violencia contra la mujer.” NACIONES UNIDAS, 2007: Op. cit., Pp. 16- 17.

⁷⁹ En materia de derechos humanos, se debe buscar la igualdad de iure y de facto. Para hacer realidad el principio de igualdad respecto de las mujeres, la Cuarta Conferencia Mundial sobre Mujeres de las Naciones Unidas (Plataforma de Pekín, 1995) ha adoptado expresamente diversas medidas. Entre ellas, el *mainstreaming* de género y las acciones positivas, en la adopción de estrategias políticas en todos los niveles. Ver LOMBARDO, Emanuela. El *mainstreaming* de género en la Unión Europea. Universidad Complutense de Madrid. Aequalitas. Revista Jurídica de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres. 10 (15): 6-11. 2003.

El género, a diferencia del sexo, es una creación social que identifica diferencias entre hombres y mujeres en relación con los roles socialmente asignados a unos y otras. Por ello se dice que es un concepto modificable. No obstante, existen ciertas teorías que consideran que el género no se construye dentro de marcos binarios, es decir, hombre/mujer, macho/hembra, masculino/femenino, sino que el objetivo del concepto de género es precisamente evitar esta dualidad y revelar que podrían existir varios géneros⁸⁰. Esto sigue siendo coherente con que el género es construido socialmente y a mi juicio, es un concepto que se ha pretendido limitar, asociándolo a características biológicas, genéticas o cromosómicas, pero que es esencialmente cultural y, por tanto, cambia conforme cambian las percepciones sociales acerca de las formas “adecuadas” de ser hombre o ser mujer. Esto puede variar dependiendo del tiempo histórico y de lo que distintas culturas, grupos o personas individualmente perciban como identidad femenina o masculina⁸¹ (sin perjuicio de otras identidades).

2.2. Distinción Género y Sexo

Si bien en sus orígenes el concepto de género fue creado para explicitar las antojadizas desigualdades entre hombres y mujeres, no es correcto asociarlo exclusivamente con lo femenino. Este concepto nace como un opuesto al de sexo, como defensa ante el determinismo biológico que conllevaba. Para el propósito de explicar la violencia intrafamiliar como violencia de género, un concepto útil es definir el

⁸⁰ BUTLER, Judith. Regulaciones de género. 2004. [En línea] <<http://www.publicaciones.cucsh.udg.mx/ppperiod/laventan/ventana23/judith.pdf> > P. 13. [consulta: 20 marzo 2008]

⁸¹ LAGARDE, Marcela: Op. cit., Pp. 13-38.

género como “un conjunto de características sociales y culturales de lo femenino y lo masculino. Trata de comportamientos, valores, actitudes y sentimientos que la sociedad considera como propios de los hombres o de las mujeres”⁸².

Género y sexo son términos distintos y, para ciertas teorías, incluso excluyentes. Tradicionalmente, se ha hecho corresponder a los hombres con un género masculino y a las mujeres con un género femenino, identidades forjadas al margen de la interacción social, con funciones sociales propias de cada una. De ese modo, personas con determinado sexo, han sido obligadas a adaptarse al género socialmente determinado. Sin embargo, existen teorías que rechazan esta correspondencia y señalan que la utilidad del género estaría dada precisamente por la posibilidad de modificar estereotipos creados a partir de ciertos rasgos biológicos asociados a hombres o mujeres y abarcados por el sexo, siendo un concepto independiente⁸³. Más aún, teorías deconstructivistas plantean eliminar la distinción sexo/género, planteando que ambas serían una construcción cultural, en el sentido que el sexo para ser percibido como “natural o dado” y preexistente al género, requiere también de acciones que reafirmen esta percepción, las que son llevadas a cabo en interacción con el entorno social (“actos performativos”).⁸⁴

Es interesante anotar la función que podríamos asignar al género ligado al

⁸² IIDH. Los Derechos Humanos de las Mujeres. Fortaleciendo su promoción y protección internacional. De la formación a la acción. San José de Costa Rica. 2004. P. 74.

⁸³ IZQUIERDO, MARÍA JESÚS (1998). Citado por GIL RODRÍGUEZ, EVA. ¿Por qué le llaman sexo cuando quieren decir género? Una aproximación a la teoría de la performatividad de Judith Butler. 2002. *Athenea Digital*, N° 2. P. 33.

⁸⁴ “Un acto performativo es una práctica discursiva, en el sentido de qué se trata de un acto lingüístico, que por lo tanto está constantemente sujeto a interpretación. El acto performativo debe ser ejecutado como una obra de teatro, presentándose a un público e interpretándose según unas normas preestablecidas; el acto performativo produce a su vez unos efectos, es decir, construye la realidad como consecuencia del acto que es ejecutado.” BUTLER, Judith. *Excitable speech. A politics of performativity*. London Routledge. 1997. Cit. en GIL RODRÍGUEZ, Eva. ¿Por qué le llaman sexo cuando quieren decir género? Una aproximación a la teoría de la performatividad de Judith Butler. *Athenea Digital*. (2.) P. 36. 2002.

sexo, pues, de esta forma, el género asegura ciertas formas de intercambio sexual que garantizan la reproducción. Sin embargo, no se debe vincular siempre la sexualidad y el género, pues de esta forma se excluye la diversidad sexual y las relaciones no heterosexuales, que sin embargo, también pueden tener características de subyugación.

2.3. Una definición de Perspectiva de Género

El género regula determinados comportamientos de las personas⁸⁵, definiendo sus roles, de la misma forma que el derecho regula nuestras relaciones, actos y consecuencias. Por ello es interesante que las nociones elaboradas por el género, sean modificadas a través del derecho.

Así, la perspectiva de género puede definirse como “el enfoque o contenido conceptual que le damos al género para analizar la realidad y fenómenos diversos, evaluar las políticas, la legislación y el ejercicio de derechos, diseñar estrategias y evaluar acciones, entre otros”⁸⁶ tomando en cuenta las diferencias entre los sexos en la generación del desarrollo y analizando las causas y los mecanismos institucionales y culturales que estructuran la desigualdad entre los sexos, elaborando políticas para corregir estos desequilibrios (OCDE, 1998).⁸⁷

Incorporar una perspectiva de género en la formulación del derecho, entendido como el mecanismo de creación e implementación de planes, políticas o programas, a

⁸⁵ BUTLER, Judith, 2004: Op. cit., P. 30.

⁸⁶ IIDH, 2004: Op. cit., P. 76.

⁸⁷ INCHÁUSTEGUI ROMERO, Teresa. La institucionalización del enfoque de género en las políticas públicas. Apuntes en torno a sus alcances y restricciones. 1999. [En línea] <<http://www.publicaciones.cucsh.udg.mx/ppperiod/laventan/Ventana10/ventana10-3.pdf>> [consulta: 22 marzo 2008] P. 2.

través de las leyes, o bien, de subsistemas que regulan normativamente situaciones como la violencia doméstica, permite llegar a la raíz de las concepciones de género que se ocultan detrás de los actos de violencia. “Fusionar la definición de género con su expresión normativa es reconsolidar inadvertidamente el poder de la norma para restringir la definición del género. El género es el mecanismo mediante el cual se producen y naturalizan las nociones de masculino y femenino, pero podría muy bien ser el aparato mediante el cual tales términos son deconstruidos y desnaturalizados.”⁸⁸ Por tanto, el género puede ser un instrumento positivo, siempre que nos apartemos de los roles tradicionales asignados en función del sexo, para reformularlos y establecerlos en un plano de igualdad entre hombres y mujeres.⁸⁹ Esto se hace patente en la violencia doméstica que sufren las mujeres, que se vincula fuertemente a un contexto social que refuerza y reproduce la discriminación basada en la producción y reproducción históricas del sistema de género.

⁸⁸ INCHÁUSTEGUI ROMERO, Teresa: Op. cit., P. 12.

⁸⁹ RICO, Nieves: Op. cit. P. 19.

CAPÍTULO III: SISTEMA INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES

El Derecho Internacional ha progresado vertiginosamente en los últimos años en materia de protección y promoción de los derechos de las mujeres y ha permitido visibilizar crecientemente la discriminación en el goce y ejercicio de derechos por razones de sexo/género, aún cuando la sanción normativa de la discriminación tiene larga data y ha estado presente desde los albores del sistema internacional.

Este proceso se inicia con la Declaración y Programa de Acción de Viena (1992), instancia en donde se establece expresamente la violencia contra las mujeres como violación de derechos humanos; la Conferencia Internacional Sobre Población y Desarrollo de El Cairo (1994) y la IV Conferencia Mundial de la Mujer de Beijing (1995), donde se da cuenta del género como un concepto que debe ser aplicado en el combate de la violencia. Con posterioridad, surgen importantes instrumentos vinculantes para los Estados que los suscribieron y ratificaron, entre ellos la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación (CEDAW) de 1979 y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (*Belem Do Pará*) de 1994, que hacen exigibles las obligaciones específicas para los Estados en la lucha contra la violencia hacia las mujeres.⁹⁰ En el contenido y desarrollo de estas obligaciones se centrará el presente capítulo.

⁹⁰ Estos instrumentos, en la mayoría de los casos, sólo vienen a establecer expresamente derechos ya reconocidos para todas las personas. Sin embargo, para el caso de las mujeres se encontraban invisibles, razón por la cual fue necesario especificarlos.

3.1. Protección universal de los derechos de las mujeres

Los primeros instrumentos de derechos humanos, surgidos desde las Naciones Unidas (ONU) tenían el fin de proteger a todas las personas sin distinciones de ningún tipo, incluido el sexo/género. Es así como se configura la llamada Carta Internacional de Derechos Humanos, en donde se incluyen la Declaración Universal de Derechos Humanos, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC) y los Protocolos relativos al PIDCP.

No obstante lo anterior, cabe mencionar que este sistema de protección universal y no específico ha sido criticado por diferentes corrientes feministas y movimientos de mujeres, en razón de que tras la aparente universalidad se desdibujan y diluyen las problemáticas que afectan mayormente a las mujeres y la necesidad de medidas específicas para combatirlas. Por su parte, diferentes críticas (que continúan hasta el día de hoy) se centran básicamente en la inoperancia del sistema universal frente a las violaciones a los derechos que se producen en la "esfera privada". Esto se explica por la vinculación de los derechos civiles y políticos (para muchos/as estudiosos/as del derecho internacional, los más protegidos y arraigados en este sistema) con el "mundo público", dejando en la marginalidad los derechos a la vida, la dignidad, y la integridad física y psíquica de las mujeres, violados sistemáticamente en el contexto de relaciones familiares. Se reproduce así la misma segregación de derechos en el sistema universal, que por años fue reticente a sancionar violaciones de derechos humanos en ámbitos considerados "privados" o a manos de "particulares".⁹¹

Asimismo, aún cuando se ha avanzado mucho en el desarrollo de instrumentos normativos internacionales y mecanismos de protección específicos para garantizar los derechos humanos de las mujeres, suele anotarse que éstos tienen procedimientos y

⁹¹ ROMANY, Cecilia: Op. cit., Pp. 80- 85.

obligaciones más débiles, comparadas con otros organismos del sistema internacional, lo cual corrobora la existencia de un sistema que ha privilegiado una visión masculina del mundo, donde los derechos de las mujeres debieron buscar cada vez más especificidad para hacerse visibles.⁹²

En el marco de los desarrollos internacionales específicos, la **CEDAW** señala como marco obligatorio lo que cada Estado debe entender por discriminación en su legislación interna y abarca todas las esferas en que las mujeres se desarrollan. Así, se propone en su art. 5 encargarse a los Estados la tarea de acabar con los estereotipos sobre los roles femeninos y masculinos en la sociedad y en la familia, modificando los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres. Además, establece las acciones afirmativas⁹³, como medida para alcanzar la igualdad de facto en el goce y ejercicio de derechos y libertades entre hombres y mujeres.

Esta Convención cuenta con un Protocolo facultativo, el cual permite a las mujeres cuyos derechos han sido vulnerados ("personas o grupos de personas", según art. 2 del Protocolo) presentar quejas individuales ante el Comité de seguimiento de la CEDAW (usualmente denominado Comité CEDAW)⁹⁴. Asimismo, permite la investigación de las violaciones graves y sistemáticas de los derechos de las mujeres en aquellos Estados en que se sospeche que se están violando los derechos consagrados en la Convención, siempre que haya una justificación y el Estado consienta. Chile firmó pero no ratificó este instrumento, por lo cual se discute fuertemente su obligatoriedad jurídica en el país.

⁹² CHARLESWORTH, Hillary. 2001. ¿Qué son los "derechos humanos internacionales de la mujer"? En: IAZUNOVA, María. En *Mujer, Derechos Humanos y Género*. 2001. Pp. 55- 57.

⁹³ Son definidas como medidas temporales que permitan concientizar a las personas y corregir situaciones que son resultado de prácticas o sistemas discriminatorios, con el objetivo de establecer la igualdad en la práctica. CASA, José Ignacio. *Guía didáctica*. Ministerio de Asuntos Sociales, Instituto de la Mujer. Madrid. Cit. en GONZÁLEZ MARTIN, Nuria. *Acciones Positivas: orígenes, conceptualizaciones y perspectivas*. 2003. P. 39.

⁹⁴ Artículo 17 de la Convención CEDAW.

El **Comité CEDAW** constituye entonces el órgano encargado de velar por el cumplimiento de la CEDAW y está integrado por expertos/as, representantes de distintas culturas y sistemas jurídicos. Analiza los informes periódicos de los Estados miembros, acerca de las medidas que han sido adoptadas con miras a hacer más efectiva la Convención en sus países. Con base en estos informes y en los “informes sombra”⁹⁵ que emiten distintas organizaciones no gubernamentales, el Comité estipula recomendaciones a los Estados y recomendaciones generales para la mejor interpretación de la Convención.⁹⁶

En una de sus principales recomendaciones, el Comité ha señalado que las actitudes tradicionales, según las cuales se considera a las mujeres como seres subordinados o se atribuyen a ellas funciones estereotipadas, perpetúan la difusión de prácticas que entrañan violencia o coacción, como la violencia y los malos tratos en la familia. Asimismo, ha señalado que el efecto de dicha violencia sobre su integridad física y mental es privarlas del goce efectivo, el ejercicio y aún el conocimiento de sus derechos humanos y libertades fundamentales.⁹⁷

Por otro lado, en el marco de los esfuerzos internacionales universales cabe destacar la creación de **la Relatoría especial de la Comisión de Derechos Humanos Sobre la violencia contra la Mujer**, de Naciones Unidas, la cual tiene por mandato principal recabar información sobre la violencia que sufren las mujeres, determinando sus causas y consecuencias y generando respuestas eficaces para

⁹⁵ Los “informes sombra” son informes alternativos al que debe entregar el Estado en cumplimiento de las obligaciones del tratado. Estos informes suelen contener observaciones críticas al informe oficial e información adicional sobre puntos omitidos por el informe del Estado.

⁹⁶ IIDH. Protección Internacional de los Derechos de las Mujeres. San José, Costa Rica. 1997. P. 144.

⁹⁷ NACIONES UNIDAS. Recomendación General N° 19 Sobre la violencia contra la mujer, adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 11° período de sesiones. 1993.

hacerle frente.

También debe señalarse, en el ámbito penal, la adopción del **Estatuto de Roma** para la Corte Penal Internacional (CPI), en vigor desde el 1° de julio de 2002. Es un tribunal con jurisdicción universal, permanente, independiente e imparcial. Su objetivo es juzgar a quienes sean acusados de crímenes de genocidio, de guerra y de lesa humanidad y su competencia es complementaria a la de los Estados. Su relevancia para la justicia de género es que reconoce como crímenes a la violencia sexual y de género, incorpora una definición de género, señala aspectos de prueba y procedimiento en estas materias e incorpora el principio de no discriminación sobre la base del sexo/género. En su art. 7 consagra que los crímenes contra la humanidad "pueden ser cometidos tanto en contextos de conflicto armado como de paz", dando pie a que la violencia de género sea sancionada sin necesidad de estar vinculada a un contexto de conflicto armado.⁹⁸

A pesar de la importancia de este instrumento, uno de los más avanzados en justicia de género, y no obstante haberlo suscrito, Chile aún no lo ha ratificado. Los legisladores que se niegan a aprobarlo aducen que los delitos de derechos humanos deben ser juzgados por tribunales chilenos, aún cuando el propio Estatuto estipula explícitamente que los Estados tienen preferencia en el juzgamiento y que la actuación de la Corte Penal Internacional es sólo complementaria⁹⁹. A los efectos de la ratificación se plantea la necesidad de una reforma constitucional, proyecto que duerme en el Senado desde el año 2005.

3.2. Protección regional de los derechos de las mujeres

⁹⁸ NACIONES UNIDAS, 2007: Op. cit., Pp. 20- 21.

⁹⁹ Art. 1° del Estatuto de la Corte Penal Internacional, señala que "...tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales."

En el sistema regional americano de protección destaca como primer instrumento significativo la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** nacida en el seno de la Organización de Estados Americanos (OEA). Dicho instrumento contiene un catálogo de derechos civiles, políticos y económicos, sociales y culturales.

En segundo lugar, cabe mencionar a la **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José de Costa Rica)**, de 1969, también surgido a instancias de la OEA. En su artículo primero, los Estados se comprometen a respetar los derechos y libertades y garantizar su pleno ejercicio, sin discriminación por motivos de distinta índole, incluido el sexo. Al respecto, la profesora Medina señala que la no discriminación con base en el sexo es no solamente otro derecho humano, es un principio fundamental, que subyace en el Derecho Interamericano de los derechos humanos en general, en la medida en que negarlo sería negar la existencia misma de este Derecho.¹⁰⁰

La mencionada Convención garantiza el derecho para personas, grupos de personas o entidades, de realizar denuncias contra Estados ante la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)**, relativas a violaciones de derechos humanos y obligaciones estatales consagrados en la Convención. A su vez, finalizado el procedimiento ante la Comisión Interamericana, los casos pueden derivarse ante la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, que en el marco del ejercicio de su competencia contenciosa ha entendido que para reparar los daños causados por la infracción de una obligación internacional se hace necesario restablecer la situación anterior a la violación, reparar las consecuencias, indemnizar por las afectaciones patrimoniales y extra-patrimoniales y tomar medidas que garanticen la no reiteración de la violación. Todo lo cual es fundamental a los efectos de encarar las obligaciones en materia de prevención y efectivo abordaje de la situación de violencia intrafamiliar y doméstica que es objeto del presente trabajo.

¹⁰⁰ IIDH, 1997: Op. cit., P. 151.

Finalmente, como se ha mencionado anteriormente, el corolario de la protección internacional contra la violencia hacia las mujeres se encuentra mayormente representado por la existencia de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará)**, que reconoce que la violencia al interior del hogar es un problema que también atañe y obliga al Estado, ya sea perpetrada o tolerada por éste.

Con el fin de contar con una vigilancia especializada y permanente del cumplimiento de la Convención *Belem Do Pará*, en octubre de 2004 se crea el **Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Belem Do Pará (MESECVI)**, cuyo objetivo es realizar un seguimiento de los compromisos asumidos por los Estados parte, a la par de aportar en el logro de los mandatos de la Convención facilitando la cooperación entre los miembros de la OEA y los observadores permanentes. El MESECVI posee un Comité de expertos/as en violencia de género (CEVI)¹⁰¹ que trabaja en rondas de tres años de duración. En la primera ronda, que se inició en el 2005, los temas sobre los que se consultó a los gobiernos fueron legislación y planes nacionales, acceso a la justicia por parte de mujeres víctimas de violencia, estadísticas y presupuestos destinados para combatir la violencia contra las mujeres.

3.3. Obligaciones internacionales de los Estados: el criterio de la diligencia debida

¹⁰¹ Trabajan conjuntamente la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Relatoría de la Mujer (OEA), así como instancias especializadas del sistema universal de derechos humanos de las Naciones Unidas, como la Relatora Especial de Violencia contra la Mujer, la División para el Adelanto de la Mujer y el Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

He señalado previamente que los Estados parte contraen obligaciones de respetar y garantizar los derechos que los tratados internacionales consagran. Es decir, existe la obligación negativa de abstenerse de ejercer la violencia por sí o por sus agentes (respetar) y la obligación positiva de posibilitar (garantizar) el libre y pleno ejercicio de estos derechos para las mujeres. Dentro de este segundo supuesto, surge el deber de los Estados de actuar con la diligencia debida para prevenir, sancionar y castigar los actos de violencia ocurridos en su jurisdicción. Asimismo los Estados deben otorgar recursos efectivos a las víctimas e indemnizarlas y repararlas cuando corresponda. El no actuar de acuerdo a este estándar jurídico acarrea para el Estado negligente la responsabilidad por actos cometidos por privados o responsabilidad indirecta.¹⁰²

En cuanto al contenido de la obligación de debida diligencia en materia de violencia contra las mujeres podemos mencionar el Informe de la Relatoría de la Mujer de 1999, que señala los siguientes aspectos para tomar en consideración:

“ratificación de los instrumentos internacionales de derechos humanos; garantías constitucionales sobre la igualdad de la mujer; existencia de leyes nacionales y sanciones administrativas que proporcionen reparación adecuada a las mujeres víctimas de la violencia; políticas o planes de acción que se ocupen de la violencia contra la mujer; sensibilización del sistema de justicia penal y la policía en cuanto a cuestiones de género, accesibilidad y disponibilidad de servicios de apoyo; existencia de medidas para aumentar la sensibilización y modificar las políticas discriminatorias en la esfera de la educación y en los medios de información, y reunión de datos y elaboración de estadísticas sobre la violencia contra la mujer”.¹⁰³

¹⁰² “Aun cuando tales aspectos de violencia contra la mujer no sean cometidos por agentes estatales, su ocurrencia puede generarle responsabilidad al Estado cuando éste no instrumenta medidas razonables de prevención, no investiga debidamente los hechos de violencia o no castiga a los responsables”. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Perú. OEA/ Ser L /V/II.106 Doc. 59 rev., 2 de junio de 2000, P. 185. Citado por PALACIOS ZULOAGA, Patricia. Las Convenciones Internacionales de Derechos Humanos y la Perspectiva de Género. 2005. [En línea] <http://www.publicacionescdh.uchile.cl/Libros/convenciones_internacionales.pdf> [consulta: 20 marzo 2008]

¹⁰³ COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS. 55° periodo de sesiones. Integración de los derechos humanos de la mujer y perspectiva de género. La violencia contra la mujer en la familia. Informe de la Relatora Especial de la violencia contra la mujer, sus causas y

Agrega la Relatora Radikha Coomaraswamy que “la debida diligencia exige más que la promulgación de prohibiciones formales. Las medidas de los Estados deben impedir esos actos eficazmente. A falta de prevención, hay que hacer una investigación pronta y cabal para procesar a los culpables e indemnizar a la víctima”.¹⁰⁴

Se trata de un criterio de razonabilidad, según el cual, el Estado debe hacer frente a los actos de violencia y sus causas estructurales de acuerdo a los medios de los que disponga.

Este criterio lo podemos observar en algunas sentencias significativas para el abordaje de la violencia contra las mujeres. En primer lugar, es posible aplicar por analogía el estándar normativo que fija la Corte Interamericana en el caso *Velázquez Rodríguez*, aún cuando en este caso no se discuten específicamente asuntos relacionados con la violencia contra las mujeres. En esta sentencia, la Corte interpretó los deberes de respetar y garantizar los derechos que estipula el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos para los Estados (art. 2), haciendo un paralelo con la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De esta forma, se concluyó que existía responsabilidad estatal por complicidad activa y por falta de investigación y enjuiciamiento de los responsables individuales, aún siendo éstos agentes privados y no parte de la estructura estatal.¹⁰⁵ La obligación de respetar y garantizar sin distinción

consecuencias, Radhika Coomaraswamy. 10 marzo 1999. Párr. 25.

¹⁰⁴ COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS. 56° periodo de sesiones. Integración de los derechos humanos de la mujer y perspectiva de género. La violencia contra la mujer. Informe de la Relatora Especial de la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Radhika Coomaraswamy. 29 febrero 2000. Párr. 51-53.

¹⁰⁵ “Si el aparato estatal actúa de manera tal que la violación queda impune, y el pleno goce de tales derechos por parte de las víctimas no es restituido a la mayor brevedad posible, el Estado ha incumplido su deber de garantizarles el libre y pleno ejercicio de estos derechos a las personas dentro de sus jurisdicción. Lo mismo ocurre cuando el Estado permite que individuos o grupos particulares actúen libre e impunemente en perjuicio de los derechos reconocidos por la Convención.” Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Velázquez Rodríguez*. Sentencia del 29 de julio de 1988.

alguna, entre ellas el sexo/género, requiere la adopción de medidas oportunas para dictar disposiciones legislativas o de otra índole, incluyendo recursos idóneos ante los tribunales para hacer efectivos los derechos garantizados en el Pacto.

En segundo lugar, debe citarse la decisión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso *María da Penha* contra Brasil, caso que se refiere directamente al análisis de una situación de violencia doméstica y que sienta el precedente paradigmático de que este tipo de violencia constituye una violación de los derechos humanos. El eje del caso, está dado por la tolerancia por parte del Estado brasileño a la violencia ejercida contra la denunciante por parte de su marido, violencia que ocasionó múltiples daños y lesiones permanentes. Ante esto, se hace efectiva la responsabilidad indirecta del Estado por no actuar con la diligencia debida¹⁰⁶ para procesar y sancionar al agresor (pasan más de quince años desde la denuncia), violando su obligación de respetar y garantizar consagrada en el art. 1 de la Convención. Se consideró así que la víctima no contó con un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampararan contra los actos que violaban sus derechos.¹⁰⁷

Por último, cabe referirse al caso del Penal *Miguel Castro Castro* contra Perú, por ser el primero en que la Corte Interamericana utiliza la normativa emanada de la Convención *Belem Do Pará*. Aquí, los hechos ocurren en el año 1992, en el marco de un operativo de traslado de reos desde el mencionado centro penitenciario. Se produce un ataque armado en el lugar, llevado a cabo por agentes estatales, que causa la

¹⁰⁶ “... el Estado tiene la obligación, de acuerdo con el artículo 1(1) de la Convención Americana y el artículo 7(b) de la Convención de *Belem Do Pará*, de actuar con la debida diligencia para prevenir las violaciones de los derechos humanos. Esto significa que aun cuando la conducta no sea originalmente imputable al Estado (por ejemplo porque el agresor es anónimo o no es agente del Estado), un acto de violación puede acarrear responsabilidad estatal "no por el acto mismo, sino por la falta de debida diligencia para prevenir la violación o responder a ella como requiere la Convención". COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Informe n° 54/01 caso *Maria da Penha Maia Fernandes* contra Brasil. 16 de abril de 2001.

¹⁰⁷ *Ibíd.*

muerte de al menos 42 reos, deja más de 170 heridos y otros 300 aproximadamente, son víctimas de tratos crueles inhumanos y degradantes, durante y después del operativo efectuado.¹⁰⁸

Entre las víctimas se cuentan también internas, quienes sufrieron agresiones específicas o desproporcionadas por motivos de sexo, elemento considerado por la Corte aplicando perspectiva de género. También se considera como víctimas a los familiares directos de los internos, quienes vieron denegado su derecho a la justicia, pues el Estado no actuó con la debida diligencia en la investigación y sanción de las violaciones de derechos humanos sufridas por sus familiares. Se aplica así por primera vez la Convención *Belem Do Pará*, art. 7.b, que señala como deber de los Estados la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres.

3.4. Deberes del Estado chileno: informes, observaciones y recomendaciones

Cabe también destacar los informes y recomendaciones concretas que organismos internacionales han realizado al Estado chileno.

3.4.1. Informes del Estado chileno y recomendaciones del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas

En su quinto informe periódico de 2006 al Comité de Derechos Humanos de la ONU¹⁰⁹, el Estado chileno hace alusión a diferentes reformas constitucionales y legales que han contribuido a alcanzar la igualdad entre hombres y mujeres.

En materia de violencia contra las mujeres, se menciona la modificación al

¹⁰⁸ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Penal Miguel Castro Castro contra Perú. 25 noviembre 2006.

¹⁰⁹ 5° Informe Periódico del Estado de Chile al Comité de DD.HH. 7 de Febrero de 2006.

Código Penal. Como se profundizará posteriormente, el delito de violación ya no sólo cubre la penetración vaginal de un hombre a una mujer (antigua legislación), sino que ahora incluye el acceso carnal vía vaginal, anal y bucal, sin distinción de sexo. También se modificó el tipo del estupro, no solicitándose ya que la víctima sea “mujer de buena fama”. Por último, se estableció de forma expresa el delito de violación por el cónyuge y ya no constituye una causal absolutoria que el agresor contraiga matrimonio con la víctima.

En relación con el acceso de las mujeres al sistema de justicia, el Informe señala que SERNAM mantiene una relación directa con el Ministerio de Justicia, quien a su vez se ha comprometido a entregar asesoría legal, principalmente a mujeres víctimas de violencia intrafamiliar y agresiones sexuales.

Asimismo, se enfatiza el rol del SERNAM en la incorporación de la perspectiva de género en la implementación de la nueva justicia penal, específicamente en el vínculo entre las Unidades de Atención a Víctimas y Testigos y los Centros de Prevención y Atención a Víctimas de Violencia Intrafamiliar de SERNAM, cuyo objetivo es apoyar a las víctimas y testigos de violencia intrafamiliar.

La principal recomendación general que da el Comité al Estado chileno, respecto a los derechos de las mujeres, es fomentar medidas para una mayor participación de la mujer en la toma de decisiones, y producir modificaciones en la forma en que se construyen y perciben los roles basados en el género, en los distintos ámbitos: papeles en el hogar, la familia, en tanto “mundo privado” y el trabajo y la participación social, en tanto “mundo público”. Específicamente, el Comité recomienda que “el Gobierno tenga en cuenta las recomendaciones generales 21 y 23, relativas a la igualdad en el matrimonio, las relaciones familiares y la vida pública, que fortalezca e intensifique las medidas dirigidas a crear conciencia de la importancia del papel, las actividades y las contribuciones múltiples de la mujer en la comunidad y en la familia y que, en general, promueva la igualdad de derechos y oportunidades entre mujeres y

hombres.”¹¹⁰

3.4.2. Observaciones del Comité CEDAW de las Naciones Unidas

El informe del Estado chileno se centra más en las reformas legales y/o constitucionales que mejoran la situación de desigualdad de la mujer, en el tono que indica la Convención CEDAW. Sin embargo, se refiere escasamente a la aplicación de la legislación existente y a su implementación por parte de los organismos administrativos y judiciales que pueden obstaculizar el cumplimiento de los objetivos tendientes a aplicar dicha Convención.¹¹¹

En general, el Comité indica incluir a las organizaciones no gubernamentales en la tarea de aplicar la Convención y encarga la difusión de todas sus observaciones, principalmente a actores políticos, órganos administrativos y movimientos de mujeres y pro derechos humanos, con el fin de facilitar una toma de conciencia de las medidas necesarias para alcanzar la igualdad entre hombres y mujeres, para lo cual es fundamental la recepción de la perspectiva de género en todos los ámbitos.¹¹²

¹¹⁰ CENTRO DE ESTUDIOS DE LA MUJER (CEM) y otros. Informe Sombra CEDAW Chile 2003-2006. [En línea]
<http://www.anuariodh.uchile.cl/anuario03/DocumentosRelacionados/Seccion_%20NacionalI_MedinaQuiroga/InformeSombraalCuartoInforme-Chile.pdf > [consulta 20 marzo 2008] P. 54.

¹¹¹ MEDINA QUIROGA, Cecilia. La Situación de los Derechos Humanos de las Mujeres según el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer. Observaciones Finales realizadas por el Comité al Cuarto Informe Periódico de Chile. En Anuario de Derechos Humanos 2007. P. 150.

¹¹² MEDINA QUIROGA, Cecilia: Op. cit., P. 153.

CAPÍTULO IV: SITUACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN CHILE

4.1. La realidad en cifras

Un estudio de prevalencia realizado por SERNAM en el año 2001, muestra que un 50,3% de las mujeres casadas o en uniones de hecho, actual o anteriormente en pareja, ha vivido alguna vez violencia por parte de su pareja: el 34% ha vivido violencia física y/o sexual y el 16,3% abuso psicológico. El 42,7% ha sufrido violencia sexual antes de los 15 años, mientras que el 22% de las mujeres señala haber sido amenazada con armas, y aproximadamente un tercio de las mujeres, ha sido víctima de violencia sexual tras sufrir episodios de violencia física. En el 88% de los casos, el estudio confirma que el agresor es la pareja.¹¹³

Las denuncias ante Carabineros de Chile por violencia intrafamiliar, han crecido sostenidamente desde la dictación de la primera ley sobre violencia intrafamiliar en el año 1994. En el año 1995 se registraron 38.200 denuncias; en el año 2000, 55.406 y durante el año 2006 la cifra ha aumentado a 95.829 denuncias.¹¹⁴ En el periodo

¹¹³ CENTRO DE ESTUDIOS DE LA MUJER (CEM): Op. cit., P. 56.

¹¹⁴ SERNAM. 1995- 2006.Estadísticas [En línea]
<<http://www.sernam.cl/basemujer/index.htm>> [consulta: 15 junio 2008]

2006/2007, la tasa de denuncia nuevamente ha aumentado en un 12,1%.¹¹⁵

Desde la entrada en vigencia de la nueva ley 20.066, en octubre de 2005, hasta el 31 de marzo de 2006, el sistema penal contabiliza más de 17.000 casos ingresados, relacionados con violencia intrafamiliar: lesiones, maltrato habitual y amenazas. Esto representa un 5% del total de casos que se siguen en la justicia penal.¹¹⁶

Las víctimas por delitos de violencia intrafamiliar durante el año 2006 ascienden a un total de 92.522; 3.057 corresponden a lesiones menos graves, graves y gravísimas, mientras que 89.465 a lesiones psicológicas o leves. De ellas, 78.090 de las víctimas son mujeres, lo que equivale a un 84,4% del total. El 87,9% de los victimarios son hombres.¹¹⁷

Las cifras confirman nuevamente que la violencia doméstica afecta desproporcionadamente a las mujeres y que son los hombres los agresores en la mayor parte de los casos.

Durante los últimos años, ha causado impacto en la opinión pública y en las autoridades estatales el gran número de mujeres asesinadas por hombres que frecuentemente tenían algún tipo de relación o vínculo con la víctima. Los casos que antes eran catalogados como "crímenes pasionales", pasaron a ser denominados "femicidios".

Desde el año 2007 el SERNAM se ha ocupado, con ayuda de la prensa, de contabilizar los casos de femicidios ocurridos en nuestro país. Hasta la fecha se

¹¹⁵ Estadísticas en la División de Seguridad Pública del Ministerio del Interior [En línea] <http://www.seguridadciudadana.gob.cl/cifras_delictuales.html> [consulta: 15 junio 2008]

¹¹⁶ PIEDRABUENA, Guillermo. Séptima Cuenta Pública del Fiscal Nacional. Abril de 2006.

¹¹⁷ Estadísticas en la División de Seguridad Pública del Ministerio del Interior [En línea] <http://www.seguridadciudadana.gob.cl/cifras_delictuales.html> [consulta: 15 junio 2008]

cuentan 109 casos, de los cuales 96 -un 88%- corresponden a femicidios íntimos. De ellos, en 17 casos -correspondientes al 17,7%- existía una o varias denuncias previas por violencia intrafamiliar e, incluso, se habían decretado medidas cautelares para proteger a las víctimas, medidas tales como la prohibición de acercarse y la firma dominical, entre otras.¹¹⁸

4.2. Ordenamiento Jurídico Chileno

Al hablar de legislación relevante en esta materia, se hace referencia a leyes materiales; es decir, leyes provenientes de fuentes formales de derecho que configuran el **componente formal normativo** de la ley. Aunque en un concepto amplio de derecho¹¹⁹, debería considerarse también el **componente estructural** de la ley, o sea, como ésta es interpretada por los agentes e instituciones encargadas de aplicarla y, también, el **componente político cultural**, que abarca el uso y el contenido que la gente otorga a las leyes escritas, manifestado en costumbre, doctrina, etc. Los dos últimos elementos están implícitos en las leyes escritas y se entienden como partes integrantes de ellas. A su vez, los tres componentes del derecho en un sentido amplio se influyen y determinan mutuamente.

Comprender como se da esta dinámica es fundamental a la hora de analizar la legislación en materia de violencia doméstica contra las mujeres, dado que ésta es parte de procesos complejos, frente a los cuáles tienen un acentuado peso los factores culturales y estructurales, que coadyuvan con la producción y reproducción de este tipo de violencia.

¹¹⁸ [En línea]

<<http://www.sernam.cl/opencms/opencms/sernam/programas/violencia/femicidio2007.html>>
[consulta:13 agosto 2008]

¹¹⁹ Alda Facio ejemplifica una metodología para analizar los textos legales detectando los sesgos sexistas en el derecho, utilizando un concepto amplio. Ver FACIO, Alda: Op. cit.

A continuación, me enfocaré en la ley formal contra la violencia doméstica, pero también en los problemas que presenta su aplicación práctica para proteger y garantizar los derechos de las mujeres, así como también en la falta de perspectiva de género que determina este proceso y sus implicancias. Asimismo, daré cuenta de algunos proyectos de ley relevantes en la materia, que plantean modificaciones a la ley vigente y que reflejan la (escasa) comprensión que nuestros legisladores tienen sobre el tema. Posteriormente, se analizará también la aplicación e interpretación de las leyes por parte de los operadores de justicia, así como los problemas de acceso a la justicia que sufren las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar.

4.2.1. Constitución Política de Chile

Nuestra Carta fundamental consagra varios principios fundamentales para interpretar el alcance de los derechos humanos de las mujeres y para el abordaje de la problemática de la violencia contra ellas. Así, existen referencias al principio de igualdad a lo largo de la Constitución Política, principio según el cual todas "las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos"¹²⁰ y, específicamente, en el art. 19 que "hombres y mujeres son iguales ante la ley"¹²¹. Cabe señalar que en la redacción original de la Constitución eran únicamente los "hombres" quienes nacían "libres e iguales". Por su parte, la igual protección de la ley en el ejercicio de derechos también está consagrada expresamente en la Constitución¹²². Esta consagración dota al derecho a la igualdad de mayor efectividad, pues se puede proteger por la vía del recurso de protección, mecanismo más expedito para tutelar los derechos fundamentales. Sin embargo, los tribunales superiores manejan un concepto de

¹²⁰ Art. 1º, Constitución Política.

¹²¹ Inciso agregado por la Ley 19.611 de Reforma Constitucional de 1999, al art. 19 N° 2 inciso 1º, teniendo en cuenta la ratificación de la CEDAW.

¹²² Art. 19 N° 3, Constitución Política.

igualdad formal y no material, desatendiendo las indicaciones del derecho internacional de los derechos humanos y, específicamente, de los instrumentos internacionales ratificados por Chile, especialmente en materia de discriminación por género, como la CEDAW.¹²³

Si bien no se establece explícitamente en la Constitución el deber del Estado de adoptar medidas de acción positiva para garantizar la igualdad entre hombres y mujeres, puede decirse que las acciones afirmativas o positivas no son inconstitucionales. Más aún, éstas encuentran cabida bajo las indicaciones constitucionales que indican que "ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias"¹²⁴, que da lugar a la interpretación –contrario sensu- de que sí se pueden establecer diferencias justificadas razonablemente y con base en criterios relevantes como la discriminación basada en el sexo/género. Complementa esta interpretación constitucional el deber del Estado de "asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional"¹²⁵, que está consagrado explícitamente. Estas medidas también son previstas en la CEDAW como mecanismo efectivo para lograr la igualdad de género, instrumento que ha sido ratificado por Chile y que, por dicha razón, lo obliga jurídicamente y sirve de base de interpretación del ordenamiento jurídico local.

Por otro lado, la Constitución resguarda también el derecho a la integridad física

¹²³ Un ejemplo de cómo los tribunales superiores desatienden criterios como la perspectiva de género que favorece la igualdad material, es el fallo del Tribunal Constitucional relativo a la píldora del día después. El Tribunal declaró inconstitucional un decreto que implementaba una política contraceptiva. Esto impidió la distribución gratuita de la píldora a cargo de los Municipios, a través de los consultorios públicos, limitándola sólo a la venta en farmacias privadas. De esta forma se deniega el acceso a este método contraceptivo para los sectores sociales que no cuentan con los recursos para comprar la píldora en las farmacias establecidas. [En línea] <<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/914>> [consulta: 10 diciembre 2008]

¹²⁴ Art. 19 N° 2 inciso 2° Constitución Política.

¹²⁵ Art. 1° inciso final Constitución Política.

y psíquica de las personas¹²⁶, que también encuentra reconocimiento expreso prácticamente en todos los pactos de derechos humanos que forman parte del sistema universal y regional de protección que obliga al Estado chileno.

Cabe señalar que en los altos tribunales de justicia, donde se hacen valer los recursos para proteger las garantías fundamentales que la Constitución asegura, muchos operadores jurídicos manifiestan cierta reticencia a incluir los contenidos de los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por Chile como derecho nacional¹²⁷. Esto no tiene ninguna justificación y cualquier temor de violación al principio de supremacía constitucional o de inconstitucionalidad no tiene asidero alguno, ateniéndose a lo señalado por el propio texto de la Constitución, en su art. 5 inciso 2º: "El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes."

4.2.2. Ley de Violencia Intrafamiliar 20.066 de 2005

El Informe del Mecanismo de Seguimiento de la Convención *Belem Do Pará* (MECSEVI), analiza la legislación vigente en los países de América Latina y el Caribe. Destaca que prácticamente todos los países de la región tienen normas que sancionan la violencia "intrafamiliar o doméstica", ya sea en leyes especiales, códigos penales, medidas de protección, juzgados especiales para estas denuncias, etc., y critica la denominación antes mencionada, pues parece limitar la violencia contra la mujer sólo

¹²⁶ Art. 19 N° 1 Constitución Política.

¹²⁷ Un ejemplo de ello es que, a pesar de que la propia ley 20.066 menciona como uno de sus objetivos implementar las medidas necesarias para el cumplimiento de la Convención Belem Do Pará, en la aplicación de la ley esto se desvirtúa cuando los tribunales o las fiscalías utilizan criterios como el principio de oportunidad, que impide un efectivo acceso a la justicia por parte de las víctimas.

al ámbito de la familia, unidad doméstica o vínculo formal (legal o sanguíneo), dejando fuera por ejemplo la violencia sexual, la ejercida por quien tiene un vínculo informal con la víctima y aquella perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes. Además, estas expresiones se refieren a la violencia ejercida contra cualquier miembro de la familia, con lo que se pierde de vista la situación real de violación histórica de los derechos humanos de las mujeres, legitimada por la sociedad y el Estado. Muy pocos Estados contemplan reparación para las mujeres víctimas, programas obligatorios para agresores y capacitación para funcionarios.¹²⁸ Esto contradice las obligaciones por parte de los Estados que han aprobado pactos internacionales como la Convención Belem do Pará, en virtud de los cuales se han comprometido a adoptar medidas para modificar patrones socioculturales, prejuicios y costumbres basados en la superioridad o inferioridad de hombres y mujeres.

Salud, integridad física y psíquica de los miembros del grupo familiar; derecho a la dignidad, a la vida, seguridad y paz, armonía en la familia, igualdad de derechos y el respeto a la intimidad y al buen nombre, son los bienes jurídicos protegidos por las distintas leyes contra la violencia intrafamiliar.¹²⁹

En el caso de Chile, la ley 20.066 de violencia intrafamiliar sustituyó a la ley 19.325 de 1994, lo que marcó cierto avance, pues la ley derogada era una especie de

¹²⁸ Cuentan con reparación para las mujeres víctimas: Chile, Ecuador, El Salvador, Honduras, Jamaica México, Panamá, República Dominicana y Trinidad y Tobago. Tienen programas obligatorios para agresores: Bolivia, Brasil, El Salvador, Honduras, Jamaica, México, Panamá, Perú, Sta. Lucía, República Dominicana, Paraguay y Venezuela. En Chile sólo existe un piloto en una región. Existe capacitación de funcionarios en violencia contra la mujer y género en: Belice, Bolivia, Chile, Panamá, Perú y República Dominicana. Igualmente, se realizan en ocho Estados, aún sin una norma interna que lo haga obligatorio. ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS (OEA). Informe hemisférico Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belem do Pará (MECSEVI). Comisión Interamericana de Mujeres. Buenos Aires, Argentina. 10 diciembre 2007. Pp. 8-11.

¹²⁹ BINSTOCK, Hanna. Violencia en la Pareja, tratamiento legal, evolución y balance. Serie Mujer y Desarrollo N° 23. Santiago, Chile. Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL).1998. P. 23.

“esfuerzo terapéutico, cimentado bajo la premisa de la búsqueda de la reconciliación y la reparación de los vínculos familiares afectados por la violencia a través de la intervención judicial, que no cuestionó los elementos ideológicos y las relaciones desiguales que subyacen a la violencia en el espacio íntimo.”¹³⁰

Es necesario contextualizar como opera el sistema chileno ante la violencia intrafamiliar. En la ley 20.066 de violencia intrafamiliar se contemplan estos hechos, en una primera vía, como ilícitos civiles ante los tribunales de familia, guiándose el proceso por la ley 19.968, que creó dichos tribunales. En una segunda vía, se sanciona la violencia como un delito, cuando ésta reviste el carácter de habitual, constituyéndose un proceso acusatorio donde es el Ministerio Público, a través del fiscal, el que maneja la investigación y ejerce la acción penal frente a los tribunales de juicio oral en lo penal.¹³¹ Esto sólo se produce cuando el Juzgado de familia respectivo remite los antecedentes del caso al Ministerio Público.

Los objetivos de la ley 20.066 son la prevención y sanción de la violencia intrafamiliar, otorgar protección a las víctimas y erradicar dichos actos de violencia. Señala que los bienes jurídicos tutelados son la vida, la integridad física y psíquica y la seguridad de los miembros de la familia.

En el art. 3° se señala la obligación del Estado de adoptar políticas orientadas a prevenir la violencia intrafamiliar, en especial contra la mujer y los niños, y a prestar asistencia a las víctimas, así como las medidas necesarias para dar cumplimiento a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y demás instrumentos internacionales suscritos por el Estado de Chile. De esta forma, la ley otorga un marco de derechos humanos a la violencia intrafamiliar,

¹³⁰ CASAS BECERRA, Lidia. Ley N° 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar: ¿un cambio de paradigma? En Anuario de Derechos Humanos. 2006. P. 198.

¹³¹ Los tribunales de juicio oral en lo penal surgen con la implementación de la Reforma Procesal Penal, que comienza en el año 2000 y finaliza en el 2005 con su implementación en la región Metropolitana. El mismo año entran en funcionamiento los tribunales de familia, creados por la ley 19.968.

imponiendo deberes a todos los órganos del Estado¹³². Además, impone deberes a los tribunales de justicia, civiles o penales, como garantes de los derechos fundamentales que esta ley pretende resguardar.

En su art. 5, la ley señala que constituirá violencia intrafamiliar “todo **maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido** la calidad de **cónyuge** del ofensor o una con él; o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente.” Agrega a su vez a los padres de un hijo común (aunque no exista convivencia) y la violencia ejercida contra un menor de edad o discapacitado que se encuentre bajo cuidado o dependencia de cualquier integrante del grupo familiar. Esta ley incorpora por primera vez las relaciones de convivencia, como condición para ser sujeto activo o pasivo de violencia intrafamiliar, ya que la ley antes sólo mencionaba a los cónyuges.

Nuestro sistema, como se dijo, contempla dos vías jurisdiccionales para los casos de violencia intrafamiliar: los tribunales de familia, en caso que la violencia no sea constitutiva de delito, o los tribunales penales, cuando la violencia sea constitutiva de delito y sólo si el caso es remitido por los tribunales de familia. Entre los casos constitutivos de delito se incluyen todos los maltratos que satisfagan los requisitos que indica el art. 5, incluyendo los delitos comunes que se originan en este contexto: lesiones, violación, abuso sexual, estupro, amenazas, homicidio, etc. Y además, se crea el nuevo delito de **maltrato habitual**, señalando que: "El ejercicio habitual de violencia física o psíquica respecto de alguna de las personas referidas en el artículo 5º de esta ley se sancionará con la pena de presidio menor en su grado mínimo, salvo que el hecho sea constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste."¹³³

¹³² Art. 4º, Ley 20.066.

¹³³ Art. 14º, Ley 20.066.

La obligación de denunciar previamente en sede civil para que sea este tribunal el que califique la "habitualidad"¹³⁴ del maltrato, constituye un obstáculo en el acceso a la justicia por parte de las víctimas, que provoca retardos en la intervención judicial solicitada. Esta exigencia vulnera el derecho a un debido proceso y es abiertamente discriminatoria, pues éste es un delito que afecta en una mayoría abrumadora a las mujeres y, sorprendentemente, es el único delito que contempla el requisito de previa denuncia ante un tribunal civil.

La ley 20.066 establece además ciertas garantías en aras de la protección de la víctima. Se trata de un procedimiento en el que el juez tiene potestad cautelar como garante de derechos fundamentales. El juez tiene la obligación de dictar medidas precautorias o cautelares cuando exista una situación de riesgo inminente de sufrir maltrato constituyente de violencia intrafamiliar¹³⁵.

Las medidas cautelares serán dictadas de oficio o a petición de parte y propenderán a la protección de la víctima, del grupo familiar, la subsistencia económica o la integridad patrimonial de los bienes comunes. Dentro de las medidas que pueden adoptarse está la obligación del agresor de abandonar la casa, prohibición de acercarse a la víctima a su casa o a su lugar de trabajo, decretar la prohibición de celebrar actos y contratos, entre otras. Las mismas medidas cautelares podrán ser aplicadas por los tribunales penales en cualquier etapa del procedimiento, cuando se trate de maltrato constitutivo de delito.¹³⁶ Además, se contemplan medidas accesorias que deberán ser incluidas por el juez en la sentencia, junto con las sanciones. Entre ellas, se contempla la asistencia obligatoria a programas terapéuticos o de orientación

¹³⁴ Apreciación judicial en base a criterios numéricos: número de actos de violencia, y proximidad temporal, tratándose de la misma víctima o varias distintas. Art. 14 inc. 2°, Ley 20.066.

¹³⁵ Art. 7, Ley 20.066.

¹³⁶ Art. 15, Ley 20.066, que a su vez remite al art. 92 de la ley 19.968 donde se señalan las medidas cautelares para la protección de la víctima en el procedimiento ante juzgados de familia.

familiar.¹³⁷ Las medidas accesorias también son aplicables en el procedimiento penal.¹³⁸

Dentro de las formas de terminación del juicio, la ley de tribunales de familia, que rige el procedimiento en esta materia, contempla la suspensión condicional de la sentencia.¹³⁹ Entre los requisitos para que proceda se encuentran, primero, el reconocimiento de los hechos de violencia por parte del imputado y, segundo, que existan antecedentes que hagan presumir fundadamente al tribunal que no se producirán nuevos hechos de violencia. Esto siempre que se establezca y acepte la regulación de algunas obligaciones de familia o reparaciones para la víctima, o bien, con acuerdo de la víctima, que el agresor se comprometa a la observancia de las medidas cautelares que hayan de decretarse en el caso, por un lapso mínimo de seis meses a un año. En caso que se opte por lo primero, previo acuerdo de las partes el juez puede someter el caso a mediación.¹⁴⁰

La mediación sólo es posible cuando las partes están en condiciones de igualdad, cosa que es poco probable que tenga lugar frente a casos de violencia intrafamiliar, principalmente por la situación de subordinación existente entre el agresor hombre y la víctima mujer, que es precisamente uno de los factores que produce y legitima la violencia. Es paradójico que pretenda solucionarse por un mecanismo que se rige por el principio de **simetría** de las partes una situación que tiene como elemento constitutivo la **asimetría** de las partes. Pese a que se pide el asesoramiento

¹³⁷ Art. 9, Ley 20.066.

¹³⁸ Art. 16, Ley 20.066.

¹³⁹ Art. 96, de la Ley 19.968. Esta forma de terminación del juicio no procede cuando se de alguno de los casos que contempla el art. 97: a) Si el juez estimare conveniente la continuación del proceso; b) Si ha habido denuncia o demanda previa sobre la comisión de actos de violencia intrafamiliar en contra del denunciado o demandado, cualquiera que haya sido la víctima de éstos y c) Si el demandado o denunciado hubiere sido condenado previamente por la comisión de algún crimen o simple delito contra las personas, o por alguno de los delitos previstos en los artículos 361 a 375 del Código Penal.

¹⁴⁰ Art. 96 inc. 3°, Ley 19.968.

del Consejo Técnico para llevar a cabo la mediación, esto no garantiza condiciones adecuadas. Más aún, esta forma de terminación de los procesos de violencia intrafamiliar envía un mensaje desalentador a las víctimas que quieran denunciar, minimizando el maltrato que han sufrido, dejando una sensación de impunidad. Asimismo, constituye un factor de continuidad de la violencia, toda vez que ni el reconocimiento de los hechos por parte del agresor ni su compromiso garantizan que los hechos que obligaron a la víctima a denunciar no vuelvan a ocurrir. Por lo demás, no hay un criterio razonable que permita al tribunal presumir la no reiteración de episodios violentos, considerando la naturaleza del fenómeno de violencia en contextos de relaciones afectivas.¹⁴¹

Aunque la ley establece el carácter excepcional de la suspensión condicional, ésta es una de las formas que los tribunales de familia están eligiendo para terminar los casos, considerando que se han visto superados por el gran número de denuncias recibidas.¹⁴²

Si bien esta ley ha significado un avance en la materia, el enfoque sigue vinculado exclusivamente a los actos mismos de violencia y no a los elementos de género subyacentes y constitutivos de esta¹⁴³, que explican el fenómeno y que debieran ser considerados para cumplir con los objetivos que la propia ley se plantea. No obstante, es interesante determinar cuál es el límite a la intervención de la justicia (y el Estado) en el ámbito de las relaciones familiares o interpersonales, especialmente cuando se trata de violencia ejercida contra la pareja. Es necesario definir cuáles de las concepciones de género que hay tras la violencia debieran modificarse y, en ciertos

¹⁴¹ RIOSECO ORTEGA, Luz. Mediación en casos de violencia doméstica: Op. Cit.

¹⁴² Durante el primer año de vigencia de la Ley 20.066, un 25,82% de los casos de maltrato habitual terminó por suspensión condicional del procedimiento. TOLEDO, Patsilí. El derecho a vivir una vida libre de violencia. Análisis de la aplicación del nuevo delito de violencia habitual y su impacto en la protección de las mujeres que la viven. Corporación Humanas. Santiago, Chile. 2007. P. 42.

¹⁴³ CASAS BECERRA, Lidia: Op. cit., P.202.

casos, sancionarse.

Actualmente existen algunos proyectos de ley que pretenden modificar la ley 20.066 en aspectos procedimentales y orgánicos: inclusión de sujetos pasivos (adultos mayores) y de sujetos activos (ex convivientes o parejas de las víctimas), endurecimiento de las penas e inhabilidades o incompatibilidades para ejercer cargos públicos, entre otros.¹⁴⁴

Merecen atención algunos de estos proyectos. Primero, el proyecto que modifica aspectos orgánicos y procedimentales de la ley de tribunales de familia¹⁴⁵, que es el procedimiento usado en casos de violencia intrafamiliar en sede civil. Incluye entre las funciones del Consejo Técnico asesorar al juez cuando este lo requiera, para evaluar la situación de riesgo de la víctima e implementar medidas precautorias o cautelares del art. 7 de la ley 20.066.¹⁴⁶ Asimismo permite la actuación de oficio del juez específicamente en estos casos, para decretar medidas que protejan a la víctima de violencia.¹⁴⁷

Existe un segundo proyecto que aboga por incluir como sujetos activos de este delito a las ex parejas de las víctimas, que representa en términos estadísticos la segunda relación con más incidencia en la violencia intrafamiliar -después de las parejas-. Dicho proyecto también se caracteriza por otorgar discrecionalidad al juez interviniente para determinar en el caso concreto cuándo la relación actual o pasada merece protección -atendiendo a que la ley no entrega una definición de relación de

¹⁴⁴ La información sobre proyectos de ley, autores/as, fecha de ingreso, etapa de tramitación y urgencia se encuentra disponible [En línea] <<http://sil.congreso.cl/pags/index.html>> [consulta: 15 junio 2008]

¹⁴⁵ [En línea] <http://sil.congreso.cl/cgi-bin/sil_proyectos.pl?4438-07>[consulta: 15 junio 2008]

¹⁴⁶ Agrega una letra e) al artículo 5° de la Ley 19.968 sobre funciones del consejo técnico.

¹⁴⁷ Modifica el art. 13 de la Ley 19.968.

pareja-¹⁴⁸

Existe un tercer proyecto de ley que reconoce e incluye la violencia patrimonial o económica, pero curiosamente sólo la aplica en el caso de víctimas adultos mayores.¹⁴⁹

Finalmente, puede señalarse un proyecto cuyo fin es facilitar la investigación del delito de maltrato habitual, modificando el art. 14 de la ley de violencia intrafamiliar, que como se mencionó otorga facultad exclusiva al Tribunal de Familia para remitir los antecedentes de la denuncia de violencia intrafamiliar al Ministerio Público, cuando ésta revistiere caracteres de delito. El proyecto propone dar inicio a la investigación del delito por denuncia, oficio o querrela¹⁵⁰, sin perjuicio de que los Tribunales mantienen la facultad de remitir denuncias en el caso indicado anteriormente. Esto sin duda constituiría un gran avance en la protección de las víctimas de violencia, pues les otorgaría la garantía de poder denunciar directamente ante el Ministerio Público cuando la violencia tuviere la característica de "habitualidad", sin que ésta deba obligatoriamente ser determinada por el Tribunal de Familia en forma previa. Este requisito que se pretende eliminar, obstaculiza gravemente el acceso a la justicia por parte de las víctimas y produce el retardo innecesario de la intervención judicial en aras de su protección. Pese a la importancia de esta modificación legal, el proyecto se tramita sin urgencia en el Senado.¹⁵¹

¹⁴⁸ El proyecto agrega un inciso final al art. 5°: 2. Se considera además violencia intrafamiliar la cometida por la pareja, actual o pasada, cuando ésta actúe motivada por dicha relación, debiendo el Tribunal apreciar según el mérito de los antecedentes, la existencia de ella, o el plazo de protección posterior al cese de ésta." Modifica el artículo 5° de la ley N° 20.066, de violencia intrafamiliar, ampliando el ámbito de protección a las ex parejas. Boletín N° 5235-18. [En línea] <http://sil.congreso.cl/cgi-bin/sil_proyectos.pl?5235-18>[consulta: 25 agosto 2008]

¹⁴⁹ Incluye el maltrato económico o patrimonial y el abandono o abuso por omisión de adultos mayores en la ley de violencia intrafamiliar. Boletín N° 5142-18 [En línea] <http://sil.congreso.cl/cgi-bin/sil_proyectos.pl?5142-18> [consulta: 25 agosto 2008]

¹⁵⁰ El proyecto señala que se podrán utilizar cualquiera de las formas contempladas en el art. 172 del Código de Procedimiento Penal.

¹⁵¹ Modifica el art. 14 de la ley de Violencia Intrafamiliar 20.066 para facilitar al Ministerio

4.2.3. Código Penal

El Código Penal sufrió una modificación muy importante en materia de delitos sexuales a través de la ley 19.617, de 1999. En ella se modifica el bien jurídico protegido desde el honor u honestidad sexual a la protección de la autonomía sexual. Se deroga también la disposición que extinguía la acción penal cuando el autor de la violación contraía matrimonio con la víctima.¹⁵² Se consagra, además, que el sujeto pasivo del delito puede ser tanto hombre como mujer, modificando la palabra “mujer” por la de “persona”. Se contempla en los artículos 369 y 369 bis, desde esta reforma, la violación del cónyuge o conviviente¹⁵³ y, a su vez, se amplía el tipo penal de la violación, incluyendo en la expresión “acceso carnal” la penetración por vía anal, oral o vaginal.

Dispone también que la comisión de violación, estupro u otra acción sexual, se considera delito sólo si se efectúa haciendo uso de fuerza o intimidación. Por tanto, si la víctima se halla privada de sentido, o se aprovecha su incapacidad para oponer resistencia¹⁵⁴, o se abusa de su enajenación o trastorno mental¹⁵⁵, está exento de

Público la investigación del delito de maltrato habitual. El proyecto ingresado a la Cámara de diputados el 17 de Julio de 2007, despachado al Senado el 3 de Octubre, se encuentra en segundo trámite constitucional, que se lleva a cabo sin urgencia. [En línea] <http://sil.congreso.cl/cgi-bin/sil_proyectos.pl?5200-07> [consulta: 15 junio 2008]

¹⁵² L. CABAL, M. ROA Y J. LEMAITRE. *Cuerpo y Derecho. Legislación y Jurisprudencia en América Latina*, Editorial Temis S.A., Bogotá, Colombia, 2001. P. 138.

¹⁵³ Art. 361 N° 2, Código Penal.

¹⁵⁴ Art. 361 N° 2, Código Penal.

pena, pues no se dará curso al procedimiento o se dictará sobreseimiento definitivo, “a menos que la imposición o ejecución de la pena fuere necesaria en atención a la gravedad de la ofensa infligida.”¹⁵⁶

A requerimiento de la víctima se puede poner término al procedimiento en cualquier momento, excepto que por motivos fundados, el juez lo rechace.¹⁵⁷

A partir de la ley 20.066 se modifica también el artículo 390 del Código, donde se tipifica el parricidio, agregando a la relación de cónyuges, la relación de convivencia, como constitutiva de un vínculo que agrava las penas, permitiendo calificar como parricidio lo que antes caía bajo el tipo general de homicidio. No se ha incluido, sin embargo, la relación de ex pareja como vínculo agravante.

Se modifica también el artículo 400 del Código, ampliando la variedad de personas que pueden ser víctimas de violencia intrafamiliar, remitiéndose al art. 5° de la ley 20.066, aumentando en un grado las penas cuando se trate de estas personas. A su vez, impone una limitación al tribunal, pues este no podrá calificar como lesiones leves las que se ocasionen contra alguna de las personas a que se refiere el art. 5°.¹⁵⁸

Existen también en materia penal, proyectos de ley que pretenden introducir

¹⁵⁵ Art. 361 N° 3, Código Penal.

¹⁵⁶ Art. 369 inc. final, Código Penal.

¹⁵⁷ En general, las denuncias hechas por mujeres no prosiguen, debido principalmente al “empleo de argumentos en defensa de la estabilidad familiar por parte de los funcionarios del poder judicial, para que la víctima desista de presentar una demanda; la falta de “pruebas contundentes” para iniciar un proceso; la falta de testigos oculares “objetivos” (los niños/as no se consideran testigos válidos, además de que es muy difícil que declaren contra el padre del cual dependen afectiva y económicamente y del que temen represalias); la lentitud de los trámites; la rigidez y complejidad de los procesos penales que desalientan a las víctimas, y el hecho de que en general las mujeres no desean que su pareja reciba una condena privativa de la libertad, sino que buscan protección y apoyo para salir de la situación de violencia en la que se encuentran.” RICO, Nieves: Op. cit. P. 16.

¹⁵⁸ Art. 494, Código Penal.

modificaciones para combatir la violencia intrafamiliar. Un nuevo proyecto que modifica normas sobre el parricidio y un segundo proyecto, que modifica el Código Penal y el Decreto Ley N° 321 de 1925, para sancionar el "femicidio" y aumentar las penas aplicables a este delito. En definitiva, ambas buscan sancionar el homicidio de mujeres motivado por el hecho de ser tales.

El proyecto que pretende modificar nuevamente las normas del parricidio¹⁵⁹ utiliza el concepto de "sevicias", malos tratos graves y repetidos de palabra u obra, en dos sentidos: primero, como atenuante o eximente de responsabilidad penal¹⁶⁰, según el caso, cuando quien da muerte a un miembro de su familia haya sido víctima de "sevicias" por parte del occiso. Así, el proyecto, teniendo en consideración la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer y el derecho resguardado en nuestra Constitución a la integridad física y psíquica, señala que no le es lícito al Estado establecer máximas sanciones para el delito de parricidio u homicidio de parentesco, cuando es incapaz de prevenir la violencia intrafamiliar previa que puede haberlo desencadenado.

A su vez, en un segundo sentido, el proyecto de ley persigue que la circunstancia de producirse "sevicias", además opere como calificante o agravante de la responsabilidad penal cuando el parricidio, infanticidio u otro delito de parentesco lo haya cometido el propio autor de las agresiones permanentes, que han llevado a la víctima de violencia a la muerte.

Este proyecto de ley es un aporte a nuestra legislación penal vigente pues se hace cargo del problema de muchas mujeres víctimas de violencia intrafamiliar, que después de años de soportar malos tratos, terminan por dar muerte a su agresor.

¹⁵⁹ Modifica normas sobre parricidio. Boletín N° 5308-18. [En línea] <http://sil.congreso.cl/cgi-bin/sil_proyectos.pl?5308-18> [consulta: 15 junio 2008]

¹⁶⁰ Contempla desplazar la tipificación de parricidio a homicidio, rebajando las penas por éste delito, y cuando se trate de homicidio calificado o simple, el proyecto plantea que no se aplique la agravación genérica por parentesco.

Castigar con el máximo rigor de la ley estos delitos cometidos en un contexto de violencia permanente, importa no comprender la lógica del maltrato y la responsabilidad que le cabe al Estado y al propio aparato de justicia que no ha logrado frenar la violencia doméstica antes que se desencadenen hechos de muerte. El proyecto ingresó a la Cámara de Diputados en septiembre de 2007 y se encuentra en su primer trámite constitucional, sin urgencia.

Finalmente, el proyecto que crea la figura del femicidio es ingresado a la Cámara de Diputados en abril de 2007 y está siendo tramitado con suma urgencia. Atiende a llenar un vacío conceptual en nuestra legislación, para entender de mejor forma el fenómeno y sus implicancias, a la par de enviar una "señal mediática y cultural" que apunte a evitar su ocurrencia. Incorpora de esta forma, "...todo asesinato en que la víctima sea la cónyuge, conviviente o cualquier mujer con la que el agresor está o haya estado ligado por alguna relación afectiva."¹⁶¹ Es decir, se amplían los vínculos afectivos sin considerar si son actuales o pasados, aumentando los sujetos activos y pasivos del delito.

A su vez, considerando las dos atenuantes aplicadas generalizadamente a los agresores en este caso -a saber: obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebató y obcecación y la irreprochable conducta anterior, numerales 5 y 6 del art. 11 del Código Penal respectivamente-, el proyecto busca disminuir su aplicación cuando el agresor haya sido sancionado previamente por actos de violencia intrafamiliar. En el mismo sentido, imposibilita el acceso a la libertad condicional para los penados, consignada en el DL N° 321, cuando el agresor haya sido condenado previamente por delitos de connotación familiar.

Realizar una separación entre homicidios comunes y homicidios con motivos de

¹⁶¹ Modifica el Código Penal y el decreto ley N° 321, de 1925, para sancionar el femicidio y aumentar las penas aplicables a este delito Boletín N° 4937-18. [En línea] <http://sil.congreso.cl/cgi-bin/sil_proyectos.pl?4937-18> [consulta: 15 junio 2008]

género, sin duda importaría una mejor comprensión de las causas de estos asesinatos de mujeres y el contexto en que se producen. En la mayor parte de los casos el autor tenía o tuvo un vínculo íntimo con la víctima y frecuentemente son el último eslabón en una larga cadena de violencia doméstica.

4.3. Acceso a la justicia

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en su Informe sobre el acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en América Latina, señala su preocupación por la ineficacia de los sistemas de justicia para juzgar y sancionar a los perpetradores de actos de violencia contra las mujeres, ineficacia que provoca que la mayor parte de los actos de violencia contra las mujeres queden en la impunidad, perpetuando la aceptación social de este fenómeno.¹⁶²

Cabe destacar que el procedimiento que sanciona la violencia intrafamiliar en nuestro país, siempre se inicia en un tribunal de familia, sea por denuncia ante Carabineros de Chile, o por demanda directa. Aunque la ley de tribunales de familia tenía el fin de diseñar una justicia más expedita, en la práctica ha sucedido lo contrario. Para demostrar esta afirmación, es útil detenerse en el análisis de cómo se enfrentan las denuncias o demandas por violencia intrafamiliar, tanto por los juzgados de familia como por los tribunales de juicio oral en lo penal.

En cuanto a la tramitación que han tenido los casos de violencia en la justicia de familia, podemos señalar que ésta ha sido engorrosa, lenta y deficiente. La sobredemanda de justicia de familia ha colapsado los tribunales, razón por la cual la

¹⁶² ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS (OEA). Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas. Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 20 Enero 2007. Pp. 6-10.

intervención judicial suele ser tardía cuando se trata de casos de extrema gravedad. Además, la falta de recursos en la implementación de la justicia de familia, causa principal del colapso, también es consecuencia de la falta de supervisión del cumplimiento de las medidas tendientes a proteger a las víctimas, que las hace ineficaces.¹⁶³

En cuanto a los criterios que priman en los juzgados de familia para remitir el caso a la justicia penal, algunos señalan que existiría un acuerdo tácito en que los casos de violencia psíquica permanezcan en los tribunales de familia, mientras que los de violencia física se remitan al Ministerio Público, aunque siempre dependerá de la decisión de cada juez en particular.¹⁶⁴ Otros jueces señalan que evitan enviar casos de maltrato habitual, pues estiman que el 70% de los casos terminaría archivado, dado que los fiscales no están capacitados ni sensibilizados en temáticas familiares.¹⁶⁵

Los criterios mencionados por los jueces de familia para configurar el maltrato habitual son el nivel de daño en la víctima, determinado con asesoría del Consejo Técnico; la existencia de denuncia o denuncias previas; y la existencia de condenas previas por actos de violencia intrafamiliar. Según cifras de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, el primer año de funcionamiento de los tribunales de familia, de un total de 16.409 denuncias por violencia intrafamiliar en Santiago, un 8,93% terminó por incompetencia del tribunal; es decir, casos remitidos al Ministerio Público, entre los que se incluyen delitos comunes en este contexto (lesiones, violación, homicidio, etc.) y delitos de maltrato habitual.¹⁶⁶

En cuanto al acceso a la justicia por parte de las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar ante la justicia penal, en entrevistas realizadas a policías, fiscales y

¹⁶³ TOLEDO, Patsilí: Op. cit., Pp. 18- 19.

¹⁶⁴ TOLEDO, Patsilí: Op. cit., Pp. 23- 24.

¹⁶⁵ *Ibíd.*

¹⁶⁶ TOLEDO, Patsilí: Op. cit., Pp. 24- 25.

abogados operadores en el sistema penal, se concluyó que existen prejuicios a la hora de filtrar las denuncias hechas por mujeres. Especialmente en delitos sexuales, se considera que las niñas siempre son más creíbles, por lo menos hasta los 14 años.¹⁶⁷

Cuando se trata de mujeres adultas o adolescentes se "contextualiza" la versión de los hechos: conducta de riesgo de la víctima, su estado al momento de la agresión (si se encontraba bajo la influencia de alguna sustancia como alcohol o drogas, por ejemplo), la relación víctima-agresor, etc. Además, suelen desestimarse los casos de abuso sexual cuando se consideran de menor gravedad (por ejemplo, "agarrones" o "toqueteos por encima")¹⁶⁸, y dependiendo del criterio más o menos exigente del tribunal al que le toque resolver, los fiscales deciden sólo formalizar en aquellos casos previsiblemente ganables. Igualmente, el personal médico encargado de emitir informes periciales a los encargados de la administración de justicia, discrimina por edad y sexo de las víctimas en casos de violencia sexual, perjudicando especialmente a mujeres púberes, casos en que existe un sub-registro de datos, restando gravedad y credibilidad a la denuncia.¹⁶⁹

Por su parte, en el marco de entrevistas realizadas, fiscales y policías aluden a las falsas denuncias como un método de venganza o de presión por parte de las víctimas hacia los imputados, ya sea para solicitar alimentos, restringir regímenes de visitas u ocultar infidelidades. Se apreció en ellas la sobrestimación en la ocurrencia de estos casos por parte de los entrevistados.¹⁷⁰

¹⁶⁷ BECERRA CASAS, Lidia y GONZALEZ- BALLESTEROS, Alejandra. Delitos Sexuales y Lesiones. La violencia de género en la reforma procesal penal en Chile. S.A. P. 16.

¹⁶⁸ Estos casos se desestiman por principio de oportunidad, pues se considera que no hay un interés público comprometido. Otros fiscales señalaron que aplicaban la facultad de no iniciar la investigación por estimar que no existía delito.

¹⁶⁹ BECERRA CASAS, Lidia y GONZALEZ- BALLESTEROS, Alejandra: Op. cit., Pp. 12-31.

¹⁷⁰ *Ibíd.*

Respecto a los criterios de los fiscales para evaluar la habitualidad del maltrato, comparten con los jueces de familia el nivel de daño en la víctima; consideran también la temporalidad como señala la ley, pero no necesariamente como frecuencia; incluyen la existencia de un "patrón de conducta" del agresor; y finalmente, la existencia de condenas anteriores por violencia intrafamiliar, para evaluar la peligrosidad del imputado y la procedencia de medidas de protección a la víctima.¹⁷¹ Sin embargo, a pesar de que menos del 10% de los casos de violencia les son remitidos como maltrato habitual, casi un 50% de los casos se termina por desestimación de la Fiscalía, es decir, por aplicación del principio de oportunidad, facultad de no iniciar investigación y archivo provisional. Llama la atención también el alto porcentaje de casos que acaban por suspensión condicional del procedimiento, teniendo en cuenta que la ley 20.066 lo considera excepcional dado el carácter de la violencia doméstica, más aún, dada la gravedad de los casos que llegan a la justicia penal.¹⁷²

En los casos que llegan a la justicia penal existe un bajo porcentaje de causas que terminan en juicio oral en relación al total de causas terminadas, lo cual trasciende todo tipo de delitos. Las razones que explican esto son básicamente la tendencia de los fiscales a presentar ante los tribunales orales aquellos casos con menos riesgo de ser perdidos, en virtud de los altos estándares de algunos tribunales para dictar sentencias condenatorias y la ineficiencia del sistema para generar pruebas y antecedentes para ser usados en juicio (peritajes), especialmente en casos de violencia sexual, donde la evidencia forense es determinante.¹⁷³

Dentro de los criterios de los fiscales para perseguir los delitos se encuentran la

¹⁷¹ TOLEDO, Patsilí: Op. cit., P. 34.

¹⁷² Durante el primer año de vigencia de la ley 20.066, un 34,59% de los casos de maltrato habitual terminó por archivo provisional, un 9,9% por principio de oportunidad y un 4,62% por facultad de no iniciar investigación. Un 25,82% de los casos terminó por suspensión condicional del procedimiento. TOLEDO, Patsilí: Op. cit., P. 40.

¹⁷³ BECERRA CASAS, Lidia y GONZALEZ- BALLESTEROS, Alejandra: Op cit., Pp.31- 34.

disponibilidad de antecedentes que permitan obtener una condena con certeza, la calidad de la prueba obtenida, la credibilidad de la víctima, entre otros. Estos criterios resultan gravitantes especialmente en la impunidad de delitos sexuales y/o cometidos al interior de la familia y el delito de maltrato habitual; primero, porque en estos casos las pruebas periciales son muy difíciles de obtener y aún de sopesar, por tanto no aseguran obtener una condena; y segundo, por el alto grado de retractación en las versiones entregadas por las víctimas, que les resta credibilidad¹⁷⁴. Pero esto se explica teniendo claro cómo opera la violencia dentro de la familia, caracterizada por la dependencia económica con el imputado, las presiones del resto del grupo familiar, la pérdida de ingresos, las amenazas, etc.

Cuando se trata de víctimas de violencia intrafamiliar, que como he señalado son en su gran mayoría mujeres, los estereotipos de género primarán a la hora de analizar la factibilidad de la denuncia y de su condición de víctima. En la medida que la mujer denunciante se acerque al modelo sociocultural del "deber ser" previsto para su género, existen mayores probabilidades de que su caso sea considerado por un tribunal. Se le exigirá, entre otras cosas, poseer cierta "calidad moral" superior, especialmente en casos en que se denuncien delitos sexuales.¹⁷⁵

Debe precisarse también que cuando cualquier persona acude a exigir a un tribunal la tutela judicial, esta intervención solicitada suele estar a menudo teñida por prejuicios, en razón de los estereotipos que se construyen en torno a la víctima. Esto se agudiza cuando la intervención se solicita al aparato de justicia penal, frente al cual

¹⁷⁴ De los casos de maltrato habitual que conoce el Ministerio Público, un 34,59% termina por archivo provisional, es decir, se desestiman los casos, la mayoría, por retractación de la víctima. Esto se explica por la cantidad de meses que la víctima debe esperar hasta la audiencia preparatoria donde se califique el delito de maltrato habitual (2 a 4 meses), lapso después del cual ya no persiste en la denuncia. TOLEDO, Patsilí: Op. cit., Pp. 41-42.

¹⁷⁵ Mary White Stewart, Shirley A. Dobbin, and Sophia Gatowski, "Real Rapes" and "real Victims" The Shared Reliance on Common Cultural Definitions of Rape", *Feminist Legal Studies*. 4(2).1996. En América Latina, el estudio de Demus, *Agresiones Sexuales contra Mujeres ¿Responsabilidades Compartidas?*, Lima, 1997. Cit. en BECERRA CASAS, Lidia y GONZALEZ- BALLESTEROS, Alejandra: Op cit., P. 6.

existen numerosos estudios comparados que indican prejuicios de sexo, origen étnico, estrato social y edad.¹⁷⁶ Si la víctima no encaja con ciertos modelos aceptables en la sociedad, su relato tendrá menor credibilidad, razón por la cual no obtendrá la protección que solicita en condiciones de igualdad.

En relación con los casos de violencia contra mujeres ya mencionados, es necesario establecer que son desestimados por la Fiscalía con base en prejuicios sexistas e ignorancia de los operadores jurídicos, considerando las cifras de causas desestimadas y los tipos de delitos que en su gran mayoría afectan a mujeres. El principio de oportunidad es aplicado discriminatoriamente, perjudicando a las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar o delitos sexuales bajo el argumento de que no se compromete gravemente el interés público, luego de lo cual el caso no puede reabrirse como ocurre con el archivo provisional. Claramente, la aplicación de estos criterios de desestimación sin prevenciones de género, en culturas predominantemente machistas, tiene el efecto de legalizar prácticas discriminatorias dentro del sistema penal.¹⁷⁷

Además de las dificultades en el acceso a la justicia, las víctimas de crímenes sexuales o de violencia intrafamiliar, en ocasiones son víctima de malos tratos, descalificaciones y discriminación por parte de los agentes que operan en el sistema jurídico: policías, personal médico, jueces, fiscales, abogados, etc. Esto se denomina victimización secundaria y se suma al sufrimiento por el delito del cual han sido víctimas. Con frecuencia, la victimización secundaria desincentiva las denuncias e inhibe su persecución.¹⁷⁸

¹⁷⁶ Elizabeth Stanko, The impact of Victim Assessment on Prosecutors' Screening Decisions: The case of the New York County District Attorney's Office, *Law and Society Review*.16 (2).1981-1982. P. 229. Cit. En BECERRA CASAS, Lidia y GONZALEZ- BALLESTEROS, Alejandra: Op cit., P. 6.

¹⁷⁷ ASENSIO, Raquel y otros. Algunas observaciones al Anteproyecto de Código Penal de la Comisión para la Elaboración del Proyecto de Ley de Reforma y actualización integral del Código Penal. Grupo Justicia y Género. Centro Interdisciplinario para el Estudio de Políticas Públicas (CIEPP). P. 8- 10.

¹⁷⁸ BECERRA CASAS, Lidia y GONZALEZ- BALLESTEROS, Alejandra: Op. cit., P. 7.

CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

La violencia contra la mujer es un fenómeno patente y progresivo en nuestras sociedades. Ha habido avances en el derecho internacional de los derechos humanos que se han incorporado a las legislaciones nacionales, al menos formalmente. Sin embargo, muchos de estos avances no han conseguido permear las instituciones que crean, aplican e interpretan el derecho (elemento estructural de la ley).

Específicamente frente a la violencia doméstica o intrafamiliar contra las mujeres, la aplicación de la perspectiva de género se refleja en algunos aspectos de la ley de violencia intrafamiliar y en las reformas al Código Penal que he detallado. No obstante, se mantienen múltiples deficiencias: inexistencia de un tratamiento integral de la violencia contra las mujeres; dificultades de procedimiento que obstaculizan su acceso a la justicia; falta de seguimiento a medidas de protección para las víctimas; deficiencias de capacitación y sensibilización en temas de género para operadores jurídicos; entre otras. Además, en cuanto a instrumentos internacionales, Chile está en deuda con los derechos de las mujeres, pues ha suscrito el Protocolo Facultativo de la CEDAW y el Estatuto de Roma, pero no los ha ratificado y, por tanto, su aplicabilidad en el ordenamiento jurídico interno es nula.

Entre las dificultades identificadas en Chile para el éxito de las políticas que combaten la violencia contra las mujeres, destacan la falta de poder de las mujeres en la toma de decisiones, reforzada muchas veces por la legislación que desconoce el principio de igualdad de facto; la débil coordinación institucional; la falta de continuidad en las políticas públicas –relacionada con la falta de presupuesto–; y la carencia de sensibilidad frente a los derechos humanos de las mujeres, con la consecuente prevalencia del patrón cultural patriarcal.¹⁷⁹

¹⁷⁹ NACIONES UNIDAS, 2007: Op. cit., Pp. 82- 83.

A continuación señalaré los aspectos principales que he detectado influyen en la situación de las mujeres que sufren violencia doméstica: aspectos socioculturales, normativos y procedimentales.

5.1. Aspectos socioculturales: Transformación de estereotipos y roles diferenciados

En nuestra sociedad persisten los estereotipos sexistas tanto respecto del hombre como de la mujer, lo cual dificulta la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres y, además, facilita la impunidad de aquellos casos que han sobrepasado la barrera de “lo privado” y que han sido denunciados ante los tribunales o la policía, pues aún existen muchos actos que pese a estar tipificados como violencia son legitimados socio-culturalmente.

La violencia cultural y estructural contra las mujeres en nuestro país, han permitido que la violencia directa vaya en aumento progresivo. Esto se refleja en el incremento de asesinatos por género que se producen año a año, la mayoría femicidios íntimos en contextos de violencia intrafamiliar.

Se deben impulsar cambios desde el Estado, en la educación tanto pública como privada y en todos sus niveles,¹⁸⁰ para que se concrete una igual socialización de niñas y niños. Debe implementarse una reforma educativa que potencie las áreas positivas de los educandos de acuerdo a sus talentos y no de acuerdo al género asociado al sexo.¹⁸¹

¹⁸⁰ Recordemos que en diversos instrumentos internacionales se plantea que la educación debe llevarse a cabo en un marco de respeto a los derechos humanos.

¹⁸¹ En la mayoría de los centros educativos se les enseña a las niñas labores que se consideran les son propias, como cocina, bordado, tejido, etc. y con los niños sucede lo mismo: carpintería,

La perspectiva de género en los programas de educación es una deuda pendiente. El Ministerio de Educación ha hecho intentos por introducir los derechos humanos como un aspecto importante en la enseñanza¹⁸², pero ello implica sólo un primer paso en materia de concientización y efectiva realización de estos derechos.

También es necesario que los programas educativos de colegios, universidades y centros de formación, principalmente en áreas relacionadas con historia, lenguaje y comunicación y otros relacionados con las ciencias sociales, sean revisados aplicando perspectiva de género, eliminando la violencia cultural que implícitamente contienen. La historia no debe enseñarse restringida a una mirada masculina del mundo, apartando o minimizando los aportes de las mujeres a la historia de la humanidad, como ha sucedido hasta ahora. En tanto el lenguaje, como una forma de reconfigurar las relaciones entre hombres y mujeres, debe ser despojado de su sesgo sexista, específicamente el utilizado por académicos en clases o en textos educativos.¹⁸³

Asimismo, todos los centros educativos deben responder a las necesidades - tradicionalmente ignoradas- de las mujeres, para colocarlas en condiciones de igualdad con sus pares hombres. Problemas relacionados con la falta de salas cuna o subsidios para mujeres con hijos/as a su cuidado, se presentan como constantes que ponen a

mecánica, entre otras actividades.

¹⁸² En los planes de educación general básica y media se instituyen objetivos generales que perseguirá la enseñanza en los distintos establecimientos educacionales. Se denominan Objetivos Fundamentales Transversales (OFT). Estos consisten en entregar a los/as alumnos/as contenidos, habilidades y valores relacionados con una cultura democrática, la multiculturalidad, el desarrollo sustentable, los derechos humanos, el respeto por la diversidad, la tolerancia y la no-discriminación, entre otros. MAGENDZO, Abraham. Formación ciudadana y objetivos fundamentales transversales. Julio 2003. [En línea] <http://www.bcn.cl/carpeta_temas/temas_portada.2005-10-25.4785762907/folder.2005-10-25.3074147462/11%20formacion%20ciudadana%20y%20obj%20transversales.pdf> [consulta: 25 octubre 2008]

¹⁸³ Como un reflejo del sexismo de nuestro lenguaje, cito la definición de hombre en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española: "animal racional, o sea todo el género humano". En tanto mujer se define como "persona del sexo femenino".

las mujeres en la dicotomía entre estudio y trabajo, donde un camino necesariamente excluye el otro.

En la erradicación de la violencia cultural y estructural también tienen una gran tarea los medios de comunicación masivos, los cuales a través de programas de televisión, radio, publicidad, revistas, etc., entregan visiones sexistas y estereotipadas de hombres y mujeres, perpetuando y reforzando la violencia de género. Para contrarrestar esos mensajes, la vía correcta no es necesariamente limitar el ejercicio de las libertades por vía de censura o control de contenidos, sino avanzar a paso firme en la creación de conciencia y sensibilización, tanto de los receptores como de los generadores de estos estereotipos, haciendo énfasis en los efectos nocivos que estas representaciones del mundo y las relaciones interpersonales tienen sobre las vidas y los cuerpos de las mujeres.

En una sociedad con una cultura de derechos humanos arraigada, las percepciones tenderán a modificarse y es posible creer que el rechazo a aquellos actos y formas de expresión incompatibles con estos derechos será creciente. En este sentido, cabe destacar el rol de las organizaciones no gubernamentales, como entes que aglutinan a grupos de ciudadanos/as organizados/as con fines de protección y promoción de los derechos humanos en general y de los derechos humanos de las mujeres en particular.

Por otro lado, es necesario generar un debate amplio y sostenido respecto de cuáles son las causas de la violencia de género y, en particular, de la violencia doméstica sufrida por las mujeres. Este análisis, por parte de todos los actores sociales involucrados (ONGs, legisladores, autoridades administrativas, operadores jurídicos, etc.), permitirá concientizar a la sociedad, no sólo de que la violencia hacia las mujeres las lesiona y las mata, sino también acerca de el papel que le toca a cada actor desde el área en que se desempeña, para prevenir y condenar estos hechos. De la misma manera, se debe empoderar a las propias mujeres para que, conociendo sus derechos,

los hagan respetar y utilicen todas las instancias existentes para defenderlos.

5.2. Aspectos normativos: legislación civil y penal

La violencia contra las mujeres no tiene un tratamiento integral en nuestro ordenamiento jurídico. La violencia doméstica específicamente, es sancionada por una ley especial, la 20.066, cuyo procedimiento se rige por otra ley especial, la 19.968 que crea los tribunales de familia, que a su vez se rige supletoriamente por el Código de Procedimiento Civil. Cuando se da lugar a un caso de maltrato habitual previsto por la ley 20.066, se cae en el ámbito del Código Penal, pues se tipifica como delito, sumado a todos los delitos "comunes" que se producen en el contexto de violencia intrafamiliar (lesiones, violación, etc.), cuyo procedimiento se rige ahora por el Código Procesal Penal.

Esta multiplicidad de textos legales en donde se sanciona la violencia doméstica está cruzada por la carencia de una perspectiva de género que los articule y cruce transversalmente; por tanto, se oscurece y minimiza el problema de la violencia de género, tras la existencia de una pluralidad de conductas dispersas y fragmentadas en diferentes piezas de legislación.

No se puede desmembrar la violencia contra las mujeres, sino que debe tratarse integralmente. Para ello, los pactos internacionales que protegen los derechos de las mujeres ofrecen un marco de derechos humanos que, avalados por nuestra Constitución Política (art. 5°, inciso segundo), deben ser respetados y garantizados. Por ello es fundamental armonizar nuestro derecho interno con aquellos tratados que ya han sido ratificados por Chile en esta materia, la Convención *Belem Do Pará* y la CEDAW, entre ellos.

Los operadores del sistema muestran un claro desconocimiento y desinterés por los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, en virtud de lo cual no

han explotado su potencial peso jurídico en cuanto a la interpretación y protección de derechos y del propio ordenamiento jurídico interno. Los jueces no han utilizado el margen de acción dado por la interpretación judicial para expandir los límites de aplicación y garantía de estos derechos y de las obligaciones correlativas.¹⁸⁴

El mismo concepto de violencia “intrafamiliar o doméstica” utilizado en nuestra legislación es limitativo y alude a la distinción público/privado que, como se señaló a lo largo de este trabajo, ha sido descartada por instrumentos como la Declaración, la CEDAW y la Convención *Belém Do Pará*. Además encierra a una multiplicidad de sujetos pasivos, invisibilizando nuevamente la situación de las mujeres, que son quiénes mayoritariamente sufren estos tipos de violencia. En este sentido, es urgente revisar la conceptualización de esta forma de violencia a la luz de los instrumentos internacionales mencionados, a los efectos de mejorar los estándares de protección de las mujeres. En igual sentido, la labor interpretativa de los operadores de justicia debe estar guiada por esta normativa, a los efectos de paliar la carencia de legislación adecuada en la materia.

Por otro lado, nuestra ley de violencia intrafamiliar sanciona sólo el maltrato efectivamente causado y no el grado de amenaza. Tampoco aclara, como mencioné en el párrafo precedente, si sanciona la violencia independientemente del ámbito en que tenga lugar, sea público o privado. Se limita a enumerar las relaciones entre agresor y agredida en las que se entenderá que existe violencia intrafamiliar, pero no trata especialmente la situación de las mujeres, pues es aplicable a cualquier sujeto víctima de violencia en la familia. Tampoco establece la violencia doméstica como una forma de violación de los derechos humanos, como lo hace por ejemplo la ley de Brasil, a la par que no sanciona la violencia económica o patrimonial como sí lo hacen otros países de la región.

En materia penal, la disposición que señala que queda exenta de sanción la violación conyugal o por el conviviente cuando la víctima se halla privada de sentido,

¹⁸⁴ L. CABAL, M. ROA Y J. LEMAITRE: Op. cit., P. 203.

se aprovecha la incapacidad para oponer resistencia o se abusa de la enajenación o trastorno mental de la víctima, resulta radicalmente contraria a lo que una adecuada perspectiva de género requiere en cuanto a la creación y aplicación del derecho. Como se explicó, la excepción a dicha disposición es que la sanción sea necesaria en función de la ofensa inflingida.¹⁸⁵ Ciertamente esta norma vulnera los derechos de las mujeres agredidas sexualmente y otorga una especie de prerrogativa a la pareja sobre sus cuerpos. La única respuesta que la ley otorga a esta cosificación es la plena discrecionalidad judicial para evaluar “la ofensa” realizada y la necesidad de imponer una pena.

Por otro lado, es necesario incluir en la legislación penal estándares que encausen la acción judicial en casos de crímenes cometidos por mujeres contra sus agresores en contextos de violencia intrafamiliar. Como ha quedado demostrado, los operadores jurídicos (por cierto, varones en su enorme mayoría) no dan un trato igualitario a todas las víctimas ni a todos los victimarios, discriminando entre otros criterios, con base en el sexo/género, que es el que mayormente incide en los casos de violencia. En este sentido, el proyecto de ley que modifica las normas de parricidio podría constituir un avance.

Tanto en la legislación como en las políticas que intentan obtener una igualdad de facto entre hombres y mujeres, subyacen concepciones de género que a primera vista parecen producir un cambio pero que desde una mirada más fina y profunda no significan un avance real hacia la equidad, sino que vienen a solucionar situaciones de hecho de forma segmentada, sin que exista una política integral de incorporación de una perspectiva de género compatible con los instrumentos internacionales que protegen los derechos humanos de la mujer ratificados por Chile.

¹⁸⁵ Queda en evidencia el propósito del legislador de limitar los procesos por este tipo de conductas. Rendón, Marco: “Comentarios sobre las Modificaciones a los Delitos Sexuales en Chile”, Borrador, Chile, 2003. Cit. en RIOSECO ORTEGA, Luz Y ROJAS BRAVO, Ximena. Desafíos en materia de justicia de género en la región. Proyecto "Corte Penal Internacional y Justicia de Género". Corporación de Desarrollo de la Mujer DOMOS. Serie Documentos Técnicos Jurídicos. 2003. P. 33.

5.3. Aspectos procedimentales: dificultades del sistema

En los últimos años, nuestro país puede mostrar ciertos avances en materia de derechos humanos de las mujeres: ha ratificado los principales instrumentos en la materia, ha realizado reformas legales e intentando incluir la perspectiva de género en las políticas públicas, en cumplimiento con sus obligaciones internacionales. Sin embargo, como indican las observaciones realizadas por el Comité CEDAW al último informe de Chile y como se viene indicando a lo largo de este trabajo, no se da cuenta de una aplicación e implementación reales y efectivas de estas medidas. En otras palabras, no se considera adecuadamente que estos cambios operan dentro de una cultura patriarcal muy arraigada, que fomenta la violencia cultural y estructural hacia las mujeres. De la misma forma, los operadores de estos cambios continúan respondiendo a una lógica que carece de la perspectiva de género necesaria para motivar cambios tangibles.

El gobierno maneja estadísticas de causas iniciadas y terminadas en el sistema; el último registro, del año 2002, indica que hubo 101.194 causas ingresadas y 89.309 causas terminadas, lo que corresponde a un 88.3%.¹⁸⁶ No obstante, ¿se está resolviendo efectivamente el problema de la violencia intrafamiliar contra las mujeres? A mi entender estas cifras sólo invisibilizan el fenómeno de la violencia, el cual persiste en sus etapas más graves, después de la intervención judicial.

Como se destacó, entre las dificultades de acceso a la justicia cuentan el alto porcentaje de causas de violencia doméstica o delitos sexuales desestimados por razones de género, que perjudican a las mujeres, quienes son mayoritariamente las víctimas. Dentro de las formas de desestimar estos casos en el sistema penal, el principio de oportunidad destaca porque significa que se le resta importancia al delito,

¹⁸⁶ Datos en SERNAM. 1995- 2006. Estadísticas [En línea]
<<http://www.sernam.cl/basemujer/index.htm>> [consulta: 15 junio 2008]

se le minimiza por no comprometer el interés público y además cierra el caso. Esto impide mantener la acción penal, lo cual ocasiona numerosos inconvenientes cuando se denuncia una seguidilla de delitos en el contexto de violencia doméstica, pues cada uno se conoce por separado y no se evalúa la real situación del maltrato de una manera integral. Por ello, en consecuencia con lo dispuesto en la propia ley 20.066 - respecto de adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de los tratados-, es necesario que se contemple expresamente la inaplicabilidad del principio de oportunidad en casos de violencia contra las mujeres, en cualquier ámbito en que ocurra.

Asimismo debe restringirse la suspensión condicional del procedimiento para casos de violencia intrafamiliar, atendiendo a su naturaleza, dado que es un acuerdo que no considera a la víctima y que se ha tornado de aplicación frecuente. Esta salida judicial no protege eficazmente a las víctimas, no les otorga una reparación y en definitiva, favorece la impunidad de estos casos.

Por su parte, en materia penal, actualmente se debate la conveniencia de crear la figura del femicidio. Si el fin es aumentar las penas para quienes superen el último eslabón de la cadena, parece más útil hacer un seguimiento de los casos de violencia intrafamiliar que ingresan al sistema penal. Sucede que uno de los vicios que se han ido detectando en la práctica en el nuevo sistema penal es la selectividad de los fiscales para presentar casos ante los tribunales de juicio oral en lo penal. Se suelen presentar, como se sostuvo previamente, aquellos más susceptibles de llegar a una sentencia condenatoria. Endurecer las penas, por tanto, sólo contribuiría a elevar los estándares exigidos por el sistema acusatorio en cuanto a pruebas, credibilidad de la víctima, etc., como presupuestos para que el caso sea conocido por un tribunal. Por otro lado, dadas las características de la violencia intrafamiliar y los delitos en general, es muy bajo el efecto de prevención general positiva que mayores penas causen en potenciales victimarios. Sin embargo, un aspecto positivo de tipificar el femicidio como un delito específico contra las mujeres, es que pone a la vista de la sociedad las

circunstancias en que estos homicidios ocurren: violencia intrafamiliar (en su mayoría), crímenes sexuales, asesinatos seriales contra mujeres, etc. Se visibiliza el continuo de violencia que desencadena estas muertes.

Por otro lado, la capacitación obligatoria de los operadores jurídicos y demás agentes intervinientes en materias de violencia de género y su marco conceptual, así como en normativa internacional en concordancia con una perspectiva de género que promueva el respeto y garantía de los derechos y libertades de todas las mujeres, son trascendentales a la hora de incorporar las ventajas proporcionadas por los instrumentos internacionales en la materia y hacerlas asequibles a las víctimas.

Resulta fundamental la capacitación de quienes interactúan con las víctimas: policías, jueces, fiscales, centros de acogida, etc., para evitar la victimización secundaria, discriminación por sexo o edad de las víctimas y la denegación de justicia. Sólo aumentando el compromiso de estos actores intervinientes se evitará la violencia institucional que produce desprotección de las víctimas y desconfianza en el sistema. En ese sentido, sería provechoso incorporar sistemas de evaluación que permitan detectar a aquellos operadores cuyas conductas resulten en discriminación y denegación de justicia por razones de género e incluir cláusulas de remoción para el caso en que éstas sean reiteradas y sistemáticas.

En el proceso de violencia intrafamiliar ante los tribunales de familia en tanto, si la parte que denuncia no se presenta a la audiencia preparatoria a ratificar su demanda, esta queda sin efecto en la práctica. Esto da cuenta de la falta de perspectiva para tratar el fenómeno en el sistema jurídico, pues como ya se ha explicado, la víctima de violencia intrafamiliar esta afectada psicológicamente y ya se le ha producido un daño que debe sancionarse y repararse. En estos casos, una vez hecha la denuncia, la acción debería transformarse en acción pública. De otro modo, las características de la violencia doméstica permitirán que la víctima permanezca en este ciclo indefinidamente y con graves consecuencias. Desde ese punto de vista, el Estado estaría incumpliendo su obligación de otorgar garantías y procesos judiciales para sancionar y reparar este tipo de violencia. La Relatora Especial, en su informe de

2003¹⁸⁷, señala que algunos países han optado por aplicar la detención obligatoria del agresor, independiente de la voluntad de la víctima, con resultados variables. Se ha argumentado que esto contradice el concepto de derechos humanos de las mujeres pues debería ser la víctima quien decida el curso de las acciones, en tanto otros sostienen que la detención obligatoria y posterior juicio restarán poder discrecional a la policía y a los jueces, además de ser una forma de prevención general positiva que reafirme el respeto por las normas que sancionen la violencia intrafamiliar. Sólo investigando la realidad de la violencia intrafamiliar en nuestro país, y realizando estudios de derecho comparado, sabremos a ciencia cierta los resultados que reportaría modificar la legislación en ese sentido.

La saturación de causas en los tribunales de familia, ha llevado a que las causas de violencia intrafamiliar que allí ingresan no se resuelvan con la rapidez necesaria para permitir una efectiva protección de las víctimas, objetivo que perseguía la nueva ley de violencia intrafamiliar. Debido a esto, se ha creado una “solución parche” para mitigar la desprotección de las víctimas, los llamados “Centros de Control de Medidas Cautelares” donde se tramitarán desde ahora las nuevas causas que ingresen. Lo cierto es que se trata de una medida reactiva a la virulencia con que se ha presentado la violencia y el impacto en la opinión pública, pero no se corresponde con un sistema coherente que busca dar respuestas a las necesidades de las mujeres violentadas.

Dentro de las medidas otorgadas a las víctimas de violencia intrafamiliar deben incluirse soluciones para el caso en que la víctima dependa económicamente del agresor, ya que esta es una de las razones frecuentes para no denunciar. Dentro de estas medidas debiera incluirse un subsidio para aquellas mujeres con dificultades económicas, que asegure su independencia en ese sentido, a la par que deben

¹⁸⁷ COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS. 59º periodo de sesiones. Integración de los derechos humanos de la mujer y la perspectiva de género. La violencia contra la mujer. Informe de la Relatora Especial de la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Radhika Coomaraswamy. 6 de enero 2003.

implementarse efectivamente centros de acogida que satisfagan la demanda de aquellas víctimas que requieren abandonar el hogar. Junto a aquello, se debe dar certeza real de protección a la víctima luego de hacer la denuncia y, por tanto, es fundamental hacer un seguimiento a las medidas de protección que se decreten. De lo contrario, el temor inhibirá la denuncia de la víctima mientras la violencia vaya en aumento. Son conocidos los casos de femicidios ocurridos, a pesar de que la víctima había acudido a las instancias legales existentes. Esto refleja la ineficiencia del sistema que conlleva responsabilidad estatal, al no actuar con la diligencia debida ante casos extremos de violencia doméstica.¹⁸⁸

¹⁸⁸ "Karen Cecilia Toro Pino, de 25 años, quien fue asesinada por su marido Alejandro Díaz Reyes de 30 años sobre el que pesaban dos denuncias de violencia intrafamiliar (...) Alejandro Díaz llegó a la casa donde se encontraba desde entonces (...) se dirigió a su auto y sacó una escopeta, propinándole dos tiros de muerte." "En Chiloé, el sábado 3 de noviembre, una mujer fue golpeada, atada y estrangulada por su ex pareja. El homicidio fue confesado por Rubén Oyarzo Oyarzo (39) ex conviviente de Sonia Vásquez Colipichul (45), quien tenía prohibición de acercarse a la víctima, con la que tenía una hija de 10 años. En el 2006, la mujer denunció a su entonces conviviente por violencia intrafamiliar. El homicida fue formalizado por homicidio calificado." Según datos del SERNAM, desde el año 2007 y hasta agosto de 2008, se han contabilizado 109 casos de femicidio. En 17 de ellos existían denuncias previas por violencia intrafamiliar, incluso se habían decretado medidas cautelares. [En línea] <<http://www.sernam.cl/opencms/opencms/sernam/programas/violencia/femicidio2007.html> > [consulta: 13 agosto 2008]

BIBLIOGRAFÍA

1. ALMÉRAS, Diane y otros. Violencia contra la mujer en relación de pareja: América Latina y el Caribe Una propuesta para medir su magnitud y evolución. [En línea] Serie Mujer y Desarrollo. Junio 2002. N° 40. <<http://www.eclac.cl/publicaciones/xml/1/10631/lcl1744e.pdf>> [consulta: 15 mayo 2008]
2. AMNISTÍA INTERNACIONAL. No más violencia contra la mujer. [En línea] <www.es.amnesty.org/nomasviolencia> [consulta: 15 junio 2008]
3. ARROYO VARGAS, Roxana y VALLADARES TAYUPANTA, Lola. Desafíos en materia de justicia de género en la región. Santiago, Chile. Proyecto Corte Penal Internacional y Justicia de Género. Serie Documentos Técnicos Jurídicos. Corporación de Desarrollo de la Mujer DOMOS.2003. 138 pp.
4. ASENSIO, Raquel y otros. Algunas observaciones al Anteproyecto de Código Penal de la Comisión para la Elaboración del Proyecto de Ley de Reforma y actualización integral del Código Penal. Grupo Justicia y Género. Centro Interdisciplinario para el Estudio de Políticas Públicas (CIEPP). 32 pp.
5. BINSTOCK, Hanna. Violencia en la Pareja, tratamiento legal, evolución y balance. Serie Mujer y Desarrollo N° 23. Santiago, Chile. Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL).1998. 46 pp.
6. BUTLER, Judith. Regulaciones de género. [En línea] La Ventana N° 23 <<http://www.publicaciones.cucsh.udg.mx/ppperiod/laventan/ventana23/judith.pdf>> [consulta: 20 marzo 2008]
7. CÁCERES, Ana; RIOSECO, Luz y otros (as). Violencia Intrafamiliar: Perspectiva Psicosocial y Jurídica. Instituto de la Mujer y Sernam, Santiago de Chile, 1996.
8. CASAS BECERRA, Lidia y GONZÁLEZ- BALLESTEROS, Alejandra. Delitos Sexuales y Lesiones. La violencia de género en la reforma procesal penal en Chile. S.a. 92 pp.

9. CASAS BECERRA, Lidia. Ley N° 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar: ¿Un cambio de paradigma? Anuario de Derechos Humanos. 2006. Pp. 197- 202.
10. CENTRO DE ESTUDIOS DE LA MUJER (CEM) y otros. Informe Sombra CEDAW Chile 2003-2006. [En línea] <http://www.anuariodch.uchile.cl/anuario03/DocumentosRelacionados/Seccion_%20Nacional_MedinaQuiroga/InformeSombraalCuartoInforme-Chile.pdf> [consulta: 20 marzo 2008]

CONGRESO NACIONAL

11. Ley 19.968 que Crea los Tribunales de Familia. CHILE. Ministerio de Justicia. Santiago. Agosto 2004.
12. Ley 20.066 de Violencia Intrafamiliar. CHILE. Ministerio de Justicia. Santiago. Octubre 2005.
13. Proyectos de Ley. [En línea] <<http://sil.congreso.cl/pags/index.html>> [consulta: 15 junio 2008]
14. COPELON, Rhonda. La violencia doméstica como tortura. En: IUZANOVA, María. Mujer, Derechos Humanos y Género. Ed. Profamilia. 2001. S. p.
15. CORPORACIÓN LA MORADA. Femicidio en Chile. Estudio encargado por Naciones Unidas, Santiago. 2004. 60 pp.
16. CHARLESWORTH, Hillary. ¿Qué son los "Derechos Humanos Internacionales de la Mujer"? En: IAZUNOVA, María. Mujer, Derechos Humanos y Género. Ed. Profamilia. 2001. S. p.
17. DEFENSORÍA DEL PUEBLO. La Violencia doméstica contra las mujeres. Informes, estudios y documentos. 1998. Madrid, España. [En línea] <<http://www.malostratos.org/images/pdf/ESTUDIOMUJERES.PDF>> [consulta: 20 marzo 2008]
18. DI CORLETO, Julieta. Mujeres que matan. Legítima defensa en el caso de las mujeres golpeadas. Revista de Derecho Penal y Procesal Penal. Ed. Lexis Nexis (5). S.p. Mayo 2006.

19. DÍAZ M., María Eugenia. Violencia doméstica y ámbito local: la propuesta de intervención DOMOS. 2002.
20. DOMOS. Análisis de la violencia en relaciones de pareja entre jóvenes. Estudio realizado por encargo de SERNAM. Santiago, Chile. 2003. [En línea] <http://www.sernam.cl/estudios/abstracts/VIOLENCIA_EN_JOVENES.pdf> [consulta: 22 marzo 2008]
21. EQUIPO LATINOAMERICANO DE JUSTICIA Y GÉNERO (ELA). Acceso a la justicia violencia familiar, dificultades de las mujeres para denunciar. Estudio exploratorio. 2007.
22. FACIO MONTEJO, Alda. Cuando el género suena, cambios trae. ILANUD. San José de Costa Rica. 1992. 156 pp.
23. FERNÁNDEZ, Ivonne y otros. Análisis del impacto de la violencia doméstica en el trabajo asalariado de las mujeres. Santiago. Centro de Desarrollo de la Mujer (DOMOS)/OXFAM 2005. [en línea] <http://www.domoschile.cl/prod/pdf/DOMOS_3_FINAL.pdf> [consulta: 15 junio 2008]
24. GIL RODRÍGUEZ, Eva. ¿Por qué le llaman sexo cuando quieren decir género? Una aproximación a la teoría de la performatividad de Judith Butler. Athenea Digital (2):30- 41. 2002.
25. GOBIERNO DE CHILE. Cuarto Informe Periódico presentado por el gobierno de Chile ante el Comité CEDAW. 2004. [En línea] <[http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/898586b1dc7b4043c1256a450044f331/722962acc9e0d6ebc1257283004765b1/\\$FILE/N0436572.pdf](http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/898586b1dc7b4043c1256a450044f331/722962acc9e0d6ebc1257283004765b1/$FILE/N0436572.pdf)> [consulta: 22 marzo 2008]
26. GONZÁLEZ MARTIN, Nuria. Acciones Positivas: orígenes, conceptualizaciones y perspectivas. 2003. 60 pp.

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS (IIDH).

27. 1997. Protección Internacional de los Derechos de las Mujeres. San José,

Costa Rica. 1997. 283 pp.

28. 2004. Los derechos humanos de las mujeres: Fortaleciendo su promoción y protección internacional. De la formación a la acción. San José, Costa Rica. 2004. 203 pp.
29. INCHÁUSTEGUI ROMERO, Teresa. La institucionalización del enfoque de género en las políticas públicas. Apuntes en torno a sus alcances y restricciones. La Ventana N° 10. [En línea] <<http://www.publicaciones.cucsh.udg.mx/ppperiod/laventan/Ventana10/ventana10-3.pdf>> [consulta: 22 marzo 2008]
30. L. CABAL, M. ROA Y J. LEMAITRE. Cuerpo y Derecho. Legislación y Jurisprudencia en América Latina, Editorial Temis S.A., Bogotá, Colombia, 2001.
31. LAGARDE, Marcela. La perspectiva de género. Género y feminismo. Desarrollo humano y democracia. Ed. horas y horas, España. S. p. 1996.
32. LARRAÍN, Soledad. Violencia en la familia y transmisión de pautas de comportamiento social. artículo está basado en la presentación realizada en el seminario: "Hacia un enfoque integrado de desarrollo: ética, violencia y seguridad ciudadana", Banco Interamericano de Desarrollo, realizado el 16 y 17 de Febrero de 1996 en Washington, D.C. [En línea] <<http://www.flacso.org.ec/docs/sfseglarrain.pdf>> [consulta: 25 octubre 2008]
33. LOMBARDO, Emanuela. El mainstreaming de género en la Unión Europea. Universidad Complutense de Madrid. Aequalitas. Revista Jurídica de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres.10(15). 2003
34. MAGALLÓN PORTOLÉS, Carmen. Epistemología y Violencia. Aproximación a una visión integral sobre la violencia hacia las mujeres. Feminismo/s (6):33-47. 2005.
35. MAGENDZO, Abraham. Formación ciudadana y objetivos fundamentales transversales. Julio 2003. [En línea] <http://www.bcn.cl/carpeta_temas/temas_portada.2005-10-25.4785762907/folder.2005-10-25.3074147462/11%20formacion%20ciudadana%20y%20obj%20transversales.pdf> [consulta: 25 octubre 2008]

36. MATURANA KESTEN, Camila. La violencia hacia la mujer en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Memoria para optar al grado de licenciada en Cs. Jurídicas. Valparaíso. Universidad Católica de Valparaíso. Facultad de Cs. Jurídicas y Sociales. 2000.132 pp.
37. MECSEVI/CEVI. Informe Hemisférico Mecanismo de Seguimiento Convención Belem do Pará (MECSEVI). Comité Expertas/os (CEVI). Comisión Interamericana de Mujeres. Buenos Aires, Argentina. 18- 20 Julio 2007.
38. MEDINA QUIROGA, Cecilia. La Situación de los Derechos Humanos de las Mujeres según el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer Observaciones Finales realizadas por el Comité al Cuarto Informe Periódico de Chile. Anuario de Derechos Humanos. 2007. Pp. 149- 154.
39. MINISTERIO DEL INTERIOR. Estadísticas en la División de Seguridad Pública del Ministerio del Interior [En línea] <http://www.seguridadciudadana.gob.cl/cifras_delictuales.html> [consulta: 15 junio 2008]
40. MINISTERIO DE JUSTICIA DE CHILE. Código Penal.
41. MINISTERIO DE JUSTICIA DE CHILE. Constitución Política de la República.
42. MORRISON, Andrew y Orlando, María Beatriz. El impacto socio- económico de la violencia doméstica contra la mujer en Chile y Nicaragua. Unidad de la Mujer en el Desarrollo. BID. 1997.
43. MOTTA, Cristina y Rodríguez, Marcela. Mujer y Justicia. El caso argentino. 1998. 39 pp.

NACIONES UNIDAS (UN)

44. 1979. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. [En línea] <<http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>> [consulta: 20 marzo 2008]
45. 1993a. Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer.

Resolución 48/104 de la Asamblea General, 20 de diciembre [En línea]<[http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/\(Symbol\)/A.RES.48.104.Sp?Opendocument](http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/(Symbol)/A.RES.48.104.Sp?Opendocument)> [consulta: 20 marzo 2008]

46. 1993b. Declaración y Programa de Acción de Viena. Nota de la Secretaría (A/CONF.157/23) [En línea]
<[http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/\(Symbol\)/A.CONF.157.23.Sp?Opendocument](http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/(Symbol)/A.CONF.157.23.Sp?Opendocument)> [consulta: 20 marzo 2008]
47. 1993c. Recomendación General N° 19 Sobre la violencia contra la mujer, adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 11° período de sesiones. 1993.
48. 1995. Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing, 4 a 15 de septiembre de 1995 (A/CONF. 177/20), Nueva York, 27 de octubre.
49. 2000. Mujeres chilenas en los noventa. Hablan las cifras. Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). Santiago, Chile. S.p.
50. 2003. Integración de los derechos humanos de la mujer y la perspectiva de género la violencia contra la mujer. Comisión de Derechos Humanos. 59° Período de Sesiones. [En línea]
<<http://www.malostratos.org/images/pdf/ONU%20INTEGRACION%20DE%20H%20MUJER.pdf> > [consulta: 20 marzo 2008]
51. 2005. Medidas adoptadas y progresos alcanzados en el seguimiento de la aplicación de la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing y de los resultados del vigésimo tercer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General [En línea]
<<http://daccessdds.un.org/doc/UNDOC/GEN/N07/447/29/PDF/N0744729.pdf?OpenElement>> [consulta: 22 marzo de 2008]
52. 2006a. Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer. Informe del Secretario General. 61° Período de sesiones. Julio 2006.
53. 2006b. Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: Chile. 36° periodo de sesiones. Agosto 2006.

54. 2007. ¡Ni una Más! El derecho a vivir una vida libre de violencia en América Latina y el Caribe. S. I. Octubre, 2007.139 pp.
55. 2008. Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo. Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Manfred Nowak. Consejo de Derechos Humanos 7° periodo de sesiones. 15 enero.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA)

56. 1969. Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, y su Protocolo Adicional en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, <<http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-32.html>> [consulta: 15 junio 2008]
57. 1994. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Belém do Pará) [en línea] <<http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>> [consulta: 15 junio 2008]
58. 2007a. Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas. Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 20 Enero. 142 pp.
59. 2007b. Informe hemisférico Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém do Pará (MECSEVI). Comisión Interamericana de Mujeres. Buenos Aires, Argentina.10 diciembre 2007. 48 pp.
60. PALACIOS ZULOAGA, Patricia. Las Convenciones Internacionales de Derechos Humanos y la Perspectiva de Género. 2005. [En línea] <http://www.publicacionescdh.uchile.cl/Libros/convenciones_internacionales.pdf> [consulta: 20 marzo 2008]
61. ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD (OPS). Modelo de leyes y políticas sobre violencia intrafamiliar contra las mujeres. Washington D.C. Abril, 2004. 38 pp.

62. PÉREZ DÍAZ, Cecilia. La violencia intrafamiliar y su incidencia en el desarrollo de niños y niñas. En CONGRESO PANAMERICANO DEL NIÑO (XIX, 2004, Santiago de Chile). 24 pp.
63. PIEDRABUENA, Guillermo. Séptima Cuenta Pública del Fiscal Nacional. Santiago, Chile. Abril, 2006.
64. PROVOSTE, PATRICIA. Violencia contra la mujer en la pareja: respuestas de la salud pública en Santiago de Chile. Serie Mujer y Desarrollo. CEPAL, NACIONES UNIDAS. 2007.
65. RICO, NIEVES. Violencia de género un problema de Derechos Humanos. Santiago, Chile. Serie Mujer y Desarrollo. N°10. CEPAL, NACIONES UNIDAS. Julio, 1996.
66. RIOSECO ORTEGA, Luz. Mediación en casos de violencia doméstica. En Género y Derecho. 31 pp.
67. RIOSECO ORTEGA, Luz y ROJAS BRAVO, Ximena. Desafíos en materia de justicia de género en la región. Santiago, Chile. Proyecto "Corte Penal Internacional y Justicia de Género". Corporación de Desarrollo de la Mujer DOMOS. Serie Documentos Técnicos Jurídicos. Octubre, 2003. 148 pp.
68. ROMANY, Cecilia. La responsabilidad del Estado de hace privada: una crítica feminista a la distinción entre lo público y lo privado en el derecho internacional de los derechos humanos. En: IAZUNOVA. María. Derechos humanos de la mujer: perspectivas nacionales e internacionales. Ed. Profamilia. 2001. S.p.
69. SEGATO, Rita . Territorio, Soberanía Y Crímenes De Segundo Estado: la escritura en el cuerpo de las mujeres asesinadas en Ciudad Juárez. Brasilia. Serie Antropología. 2004. 16 pp.
70. SEGUER ZAMORA, Sandra y TAVRA TORRES, Milena. Violencia de género: estudio sobre la victimización secundaria de la mujer en Chile. Memoria para optar al grado de licenciada en Cs. Jurídicas. Santiago. Universidad Central de Chile. Facultad de Derecho. 2002. 122 pp.

Servicio Nacional de la Mujer (SERNAM).

71. 1995- 2006. Estadísticas [En línea]
<<http://www.sernam.cl/basemujer/index.htm>> [consulta: 15 junio 2008]
72. 2008. Estadísticas de femicidios. [En línea]
<<http://www.sernam.cl/opencms/opencms/sernam/programas/violencia/femicidio2007.html>> [consulta: 13 agosto 2008]
73. 2003. Análisis de la violencia en relaciones de pareja entre jóvenes. Santiago Informe mundial sobre la violencia y la salud. Organización Panamericana de la Salud. Washington , D.C. 2002. Citado por DOMOS. Estudio realizado por encargo de, Chile.
74. TOLEDO, Patsilí. El derecho a vivir una vida libre de violencia. Análisis de la aplicación del nuevo delito de violencia habitual y su impacto en la protección de las mujeres que la viven. Corporación Humanas. Santiago, Chile. Noviembre, 2007. 110 pp.